



JUZGADO 003 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	007 - 2016 - 00010 - 00	Ejecutivo Singular	CONSULTORIA C3 S.A.S	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	25/08/2023	29/08/2023
2	018 - 2010 - 00008 - 00	Ejecutivo Singular	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL BOGOTA CUNDINAMARCA	LUIS ANGEL HURTADO GALLO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	25/08/2023	29/08/2023
3	022 - 2008 - 00399 - 00	Ordinario	EMMA ELIZABETH ARIZA DE QUIROGA	GERMAN ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	25/08/2023	29/08/2023
4	036 - 2018 - 00270 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	AMANDA RODRIGUEZ BELLO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	25/08/2023	29/08/2023
5	038 - 1998 - 00106 - 01	Ejecutivo Singular	CONCASA S.A	YOLANDA GODOY CORTES	Traslado Art. 110 C.G.P.	25/08/2023	29/08/2023
6	038 - 1998 - 00106 - 01	Ejecutivo Singular	CONCASA S.A	YOLANDA GODOY CORTES	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	25/08/2023	29/08/2023
7	038 - 1998 - 00106 - 01	Ejecutivo Singular	CONCASA S.A	YOLANDA GODOY CORTES	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	25/08/2023	29/08/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-08-24 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



376

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR de AE CONSULTORES Y EVALUADORES S.A.S. en contra de NUEVA EPS S.A. (Rad. N°. 2016-0010. J. 07).

Procede el Despacho a decidir el *recurso de reposición* y en *subsidio de apelación*, formulado por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto adiado 01 de marzo de 2023, por medio del cual, se negó la actualización a la liquidación del crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como soporte de la réplica, adujo el censor, que además de las circunstancias jurisprudenciales acertadamente citadas, la sentencia 34175 del Consejo de Estado M.P. Ramiro Saavedra Becerra, expuso las causales que dan lugar a la presentación de la actualización de crédito; y que dicho texto jurisprudencial guarda relación fáctica con el presente asunto.

De otro lado, expresó, que con el transcurrir del tiempo, se evidencia el incremento de intereses de mora sobre el deber reclamado.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Ahora bien, de entrada se anticipa que los esfuerzos asentados por el inconforme, encaminados a variar la decisión adoptada por ésta Juzgadora en el proveído atacado, gozan de asidero, por las breves pero potísimas razones a saber:

En primer lugar, enuncia el artículo 446 *ibídem*, que *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (...)”*– lo subrayado es del Despacho-

Adicionalmente, se tiene que, en principio no es dable abrir paso indefinidamente a las actualizaciones del crédito, pues como bien se dijo en el auto atacado, las oportunidades para ello, se encuentran plenamente definidas por el legislador.



No obstante, aunque en el *dosier* pronto se avista que, la ejecución del epígrafe no se encuentra en etapa de remate, ora para finiquitarse conforme lo preceptuado en el canon 461 inciso segundo del Estatuto Procedimental, sí es menester para efectos de determinar el límite de las cautelas, conocer el monto actual del deber reclamado, máxime cuando el asentimiento del cálculo primigenio, tuvo lugar hace aproximadamente 4 años.

Como corolario, sin más preámbulos, el Juzgado revocará el proveído censurado, y en consecuencia se ordenará que retornen las diligencias al Despacho, para tomar una determinación de mérito, respecto del cálculo actuarial visible a folio 388 del expediente.

Finalmente, en lo referente a la alzada presentada de manera subsidiaria, la misma no será concedida, por sustracción de materia.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 1 de marzo de 2023, por las breves razones dadas líneas atrás.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **REINGRESEN** las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, (2)

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 67
fijado hoy 11 de agosto de 2023, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR de AE CONSULTORES Y EVALUADORES S.A.S. en contra de NUEVA EPS S.A. (Rad. N°. 2016-0010. J. 07).

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decreta:

1. El embargo y retención de los dineros que por posea la demandada **NUEVA EPS**, identificada con el Nit. No 900.156.264-2, y que no revistan el carácter de inembargabilidad, en las cuentas corrientes, de ahorros y/o CDT's, del **BANCO FINANADINA** y **BANCO AGRARIO**. *Se limita la medida a la suma de \$47.041.260,00 m/cte. Por secretaría ofíciase en tal sentido.*

De otra parte, respecto de las demás entidades financieras suplicadas, huelga recordarle al gestor judicial del extremo actor, que la cautela fue decretada mediante auto calendarado 18 de abril de 2016, visible a folio 10 del *dosier*, por lo que no es admisible en la hora de ahora proceder nuevamente a emitir un pronunciamiento sobre el tópico.

2. El embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro de los procesos adelantados ante los **JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO, JUZGADO 21 CIVIL CIRCUITO, JUZGADO 41 CIVIL CIRCUITO** de esta urbe, en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, reseñados en el literal "b" del documento obrante a folio 191. Límitese la medida a la suma de \$47.041.260,00 m/cte. *Ofíciase y tramítese por conducto de secretaría.*

Finalmente, se insta al extremo actor, para que, en el **menor tiempo posible**, se sirva aclarar la solicitud recogida en el literal "c" del escrito en mención, informándole al Despacho, con precisión, la descripción de los Establecimientos de Comercio a los que hace referencia en *petitum*.

NOTIFÍQUESE, (2)

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 67 fijado hoy 11 de agosto de 2023, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

Señor(a)

JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: A&E CONSULTORES.
DEMANDADO: NUEVA EPS.
RADICADO: 110013103007 20160001000.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

GERMAN FELIPE SOSA PRIETO, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.927.147 de Bogotá portador de la tarjeta profesional No. 185.492 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha del diez (10) de agosto de 2023 que decretó medidas cautelares de acuerdo con la siguiente:

I. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y DE DERECHO.

El auto recurrido, decretó el embargo y retención de dineros que posea la demandada **NUEVA EPS**, que no posean el carácter de inembargabilidad en el **BANCO FINANADINA** y el **BANCO AGRARIO**, limitando la medida a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$47.041.260)**. Excluyendo a las demás entidades acudiendo a que habían sido decretadas en auto de fecha del dieciocho (18) de abril de 2016.

No obstante, yerra el Despacho en el decreto de las medidas y en relación con lo pedido y aquello que actualmente se encuentra vigente tanto en el expediente como en la interpretación jurisprudencial sobre la inembargabilidad de los recursos en salud.

A saber, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha declarado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, razón por la cual, ha desarrollado las siguientes excepciones:

*“i) las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de obligaciones laborales, ii) **de créditos que consten en sentencias** o iii) en otros títulos igualmente válidos que contengan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.”¹(Negrita y subrayado fuera del texto).*

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa, recientemente en fallo del dieciocho (18) de junio de 2020, se pronunció al respecto:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 566 de 2003. M.P. Alvaro Tafur Galvis. Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso primero (parcial) del artículo 91 de la Ley 715 de 2001.

Ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con “(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)”, en sentencia C-543 de 2013, prohijó la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr

“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas² (...)”.

“(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³ (...)”.

“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible⁴ (...)” (subraya y negrita fuera de texto).

De allí que no es dado al Juzgador de instancia, indicar el embargo y retención de dineros que **no** revistan el carácter de inembargable, porque el presente crédito tiene asidero en la decisión de una sentencia judicial que por demás ya se encuentra ejecutoriada, por lo cual la orden deberá estar encaminada a aclarar a las entidades oficiadas que lo será inclusive de los recursos inembargables en virtud de la excepción jurisprudencial expuesta.

Además de ello, el Despacho limitó la medida en una cuantía de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$47.041.260)**, misma que desconoce el precepto procesal del Artículo 599 que reza:

*“... El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes **no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Al respecto, véase que el valor del crédito asciende aproximadamente a **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, mismos sobre los cuales se han generado intereses desde el año 2013, por lo cual limitar las medidas cautelares a tan irrisoria suma desconoce un calculo prudencial sobre la cuantía actual del crédito, aunado a que fuere presentada liquidación de crédito al respecto que permitía inferir un aproximado de la obligación en la actualidad.

Por lo anterior es menester que el límite de la cuantía se considere con los rubros anteriormente mencionados, los cuales ascenderían a **CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES (\$118.964.342)** y consecuentemente las oficiadas deberán limitar la medida hasta los

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-546 de 1992

³ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. “Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada [artículo 19 del Decreto 111 de 1996] y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)”.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-103 de 1994 “(...) [S]e estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses (...)”.

DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$237.000.000) aproximadamente que corresponde hasta el doble del crédito, intereses y costas prudencialmente calculadas.

Finalmente, en relación con el decreto de las medidas sobre las demás entidades financieras, adviértase que si bien se decretaron en auto de fecha del dieciocho (18) de abril de 2016, lo cierto es que, posteriormente en auto calendado de fecha del cuatro (04) de julio de 2019 y en atención a lo recurrido en este documento, es menester informar a las entidades financieras tanto sobre la procedencia de la medida frente a los recursos inembargables, así como la modificación de la cuantía, considerando las fechas en que fueron comunicadas las anteriores medidas.

II. SOLICITUD.

Por las razones expuestas solicito:

PRIMERA: Sea revocado de maneral parcial el auto de fecha del diez (10) de agosto de 2023 que negó el decreto de medidas cautelares informando la procedencia de la medida sobre recursos inembargables, y limitó la cuantía del límite de las medidas en una suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$47.041.260)**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordene el embargo y retención de dineros que posea la demandada **NUEVA EPS**, inclusive de aquellos que tengan carácter de inembargable en **todas** las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares, considerando que el límite de la cuantía **no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas,** decretándolas hasta la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$237.000.000)**.

TERCERO: De no accederse a lo peticionado, solicito me sea concedido el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Cordialmente,

GERMAN FELIPE SOSA PRIETO

C.C. No. 80.927.147 de Bogotá D.C.

T.P No. 185.492 del C.S de la Judicatura.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO PRENDARIO de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO en contra de LUIS ÁNGEL HURTADO GALLO. (Rad. N°. 2010-0008. J.18).

Procede el Despacho a resolver el *recurso de reposición* interpuesto por el representante de la sociedad secuestre relevada en el *dosier*, contra el auto fechado 13 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como soporte de la réplica, alegó el censor, que la providencia cuestionada, no obedece a la realidad toda vez que, las cuentas se han rendido en el decurso procesal sin que se presente oposición, objeción o rechazó a aquellas.

Agregó que, el rodante cautelado fue retirado del parqueadero la Octava, sufragándose los rubros concernientes al depósito de aquel; y que, a la data las rentas que genera el automotor, son destinadas para cubrir la deuda que se canceló en el reseñado aparcamiento.

Concluyó, que la sociedad secuestre no ha sido vencida en juicio; y que son los Consejos Seccionales o Superiores, quienes ordenan la compulsa de copias.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C. G. del P., tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Ahora bien, de entrada, se anticipa que los esfuerzos asentados por el inconforme, encaminados a variar la decisión adoptada por ésta Juzgadora en el proveído atacado, no gozan de asidero, por las breves pero potísimas razones a saber:

En primer lugar, huelga anunciar, que en los términos del artículo 2273 del Estatuto Civil *"El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre"*.

A su turno, el artículo 2279 de esa misma codificación, estipula que *"El secuestre de un inmueble, tiene, relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario"*.

De ahí, que, en la acción ejecutiva del epígrafe, a partir de la consumación de la medida cautelar relativa al secuestro del bien mueble - rodante-, en la que se le entregó el automotor al auxiliar de la justicia CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S., designado en calidad de "secuestre", nacieron para aquel ciertas facultades ora deberes contenidos, de un lado, en el artículo 2158¹ *ejusdem*, y de otro, en el canon 52 del C.G. del P.

¹ El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a





Existiendo claridad sobre el particular, y descendiendo al caso en concreto, no admite manto de duda que la sociedad reseñada en precedencia, ha incumplido los requerimientos realizados por esta Dependencia en cuanto a la descripción detallada de las utilidades del automotor cautelado.

Y ello es así, en la medida que, si bien el secuestre contestó los ítems 1 al 3 inmersos en el auto fechado 21 de enero de 2022, lo claro es, que lo relativo al numeral 4, referente a las utilidades del vehículo de placas SVC 039, no ha sido debidamente dilucidado.

Aquí, es pertinente recordar, que debido a que en el escrito obrante a folio 370, el representante legal de CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S., no aclaró lo peticionado por el Juzgado, se hizo menester proceder nuevamente en los proveídos de datas 22 de febrero y 29 de abril de esa anualidad, a realizar otros llamados al secuestre, para que efectuara la descripción detallada de las utilidades, y ante el silencio del auxiliar, se emitió la determinación ahora censurada, la cual no se aparta de los lineamientos legales.

Nótese que, ante el incumplimiento de las funciones del secuestre, como lo es, rendir cuentas de su gestión, y que, en últimas, fue lo que le pidió el Despacho, lo propio es proceder al relevo del mismo, siguiendo el rigorismo del artículo 49 del C.G. del P., sin perjuicio de las determinaciones adicionales que imponga el Consejo Superior de la Judicatura, en razón de la intimación que debe hacerse a esa Corporación, acorde con el canon 50 *ejusdem*.

Por lo esbozado, es palmario que las aserciones del recurrente, carecen de respaldo, y en tal virtud, se mantendrá indemne la providencia atacada, al ajustarse en un todo a derecho.

Como corolario, sin más elucubraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de data 13 de junio de 2022, por los motivos dados líneas atrás.

SEGUNDO: Así, por secretaría líbrense las misivas allí dispuestas; y tramítense por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE, (2)


ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez

los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 68
fijado hoy 15 de agosto de 2023, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO PRENDARIO de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO en contra de LUIS ÁNGEL HURTADO GALLO. (Rad. N.º 2010-0008. J.18).

En atención al *petitum* que antecede y por ser procedente, esta Agencia Judicial siguiendo el rigorismo del artículo 448 del C. G. del P., en consonancia con lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632, en la Ley 2213 de 2022, y en la Circular DESAJBOC-82, dispone:

Señalase la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana, del día dieciséis (16) del mes de noviembre del año 2023, para llevar a cabo la subasta virtual, sobre el vehículo distinguido con las placas SVC-039, embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo dado al bien, previa consignación para hacer postura del 40%, la cual deberá efectuarse ante el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. **Consulte la información aquí.**

Ínstese al extremo interesado, para que realice las publicaciones de rigor, en un periódico de amplia circulación de la localidad donde se encuentre ubicado el bien objeto de la almoneda, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 *ibídem*, incluyendo la información que aquí se establece, sobre la forma y/o trámite de la audiencia.

Para efectos de llevar a cabo el **remate virtual** antes programado, deberá tomarse consideración las siguientes instrucciones:

1. Con una antelación preferiblemente no menor a tres (03) días, a la calenda fijada para la almoneda, la publicación deberá remitirse de manera legible, en formato PDF, a los correos institucionales **gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y/o **j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiéndose observar claramente en la misma, la fecha en que se realizó.
2. En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página **www.ramajudicial.gov.co** en el micrositio del Despacho – Remates 2023.
3. A fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del C. G. del P., se insta a los interesados en participar en la subasta, para que presenten, su oferta siguiendo paso a paso, las directrices contenidas en el protocolo, que se encuentra publicado en el micrositio del Despacho – Remates 2023. **Consulte la información aquí.**
4. La oferta en mención, deberá remitirse **única y exclusivamente**, al correo electrónico **audienciasj03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** conforme a lo preceptuado en los artículos 451 y 452 *ejusdem*.

8



5. El oferente, si bien lo tiene, y para mayor claridad, puede consultar el video instructivo: "¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?", que encontrará en el siguiente link: **Protección y Postulación Virtual**.
6. Quien se encuentre interesado en participar en la almoneda, podrá de un lado, consultar las piezas procesales pertinentes, que encontrara en el microsítio del Juzgado / remates; o en su defecto, asistir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, con antelación a la fecha de remate, para la revisión física de la integridad expediente, **sin necesidad de asignación de cita**, de lunes a viernes, durante la jornada laboral establecida por ley. **Consultar aquí información**.
7. Los interesados en participar de la subasta, que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, deberán conectarse al link respectivo, al momento de la realización de la audiencia, a efectos que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta. **En el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual y/o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.**
8. Acogiendo lo anunciado en el numeral anterior, se destaca que **no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente** a las instalaciones donde se ubican los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el día y la hora en que se surta el remate, toda vez que todo el **trámite es virtual**.
9. Por último, téngase en cuenta que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual, es la aplicación "**Microsoft Teams**", por lo que se le recomienda al interesado, instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE, (2)

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 68 fijado hoy 15 de agosto de 2023, a las 08:00 AM</p> <p>LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA Profesional Universitario G-12</p>

SEÑOR**JUEZ 03 CIVIL CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS BOGOTA****JUEZ 18 CIVIL CIRCUITO BOGOTA (ORIGEN).****E.****S.****D.****Ref. EJECUTIVO PRENDARIO 2010 - 00008****DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO****DEMANDADO: LUIS ANGEL HURTADO GALLO.****ASUNTO: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ, mayor de edad, identificado con el número de cédula 93.395.501, expedida en la ciudad de Ibagué y tarjeta profesional de Abogado No 225.071 del Concejo Superior de la Judicatura, Actuando en mí calidad de apoderado de la parte demandante demandada, por medio del presente escrito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO** de apelación en contra del auto fechado agosto 14 de 2023, por medio del cual fijo fecha de remate y desde ya solicito sea **REVOCADO**, por las razones que a continuación expongo:

PRIMERO: El Despacho previo a fijar fecha de remate debió haber realizado control de legalidad y avizorar las dos causales que le impedían fijar fecha de remate que pasare a explicar:

SEGUNDO: El artículo 457 de la norma procesal en cita, impone que después de la primera almoneda se debe contar con un avalúo actualizado y si se observa el dossier, el rodante cuenta con un avalúo que data del año 2021 y rematarlo con un precio no actualizado al año 2023, hará mas gravosa la situación del demandado, tal y como ha sido decantado por las altas cortes.

TERCERO: Realizar una diligencia de remate, sin un secuestre posesionado y que de fe efectiva de la ubicación del rodante, de su estado de conservación, de mostrarlo a los posibles oferentes y de hacer la entrega del mismo al postor ganador de la subasta, hace inviable la fijación de la fecha de remate.

CUARTO: Es por ello que reitero por **TERCERA vez, se oficie a la POLICIA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES que se de APREHENSION E INMOVILIZACION del rodante objeto de garantía**, toda vez como ya está demostrado, el anterior secuestre, lo ha estado explotando comercialmente y de esta forma el nuevo secuestre que usted nombre y se posesione, rinda cuentas del estado real del rodante.

Es por ello Señora Juez, sin mayores elucubraciones que solicito en forma respetuosa se sirva **REVOCAR** el auto que fijo fecha de remate y en su lugar se procesa a ordenar se actualice el avalúo del rodante, se nombre nuevo secuestre y

que el anterior secuestre haga entrega del rodante al nuevo secuestre y en caso de mantener su postura jurídica, solicito me sea concedió el **RECURSO DE APELACION**.

Agradezco la atención prestada a mi respetuosa petición y se decida la misma en los términos de ley.

Cordialmente,



ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ
CC No 93.395.501 DE IBAGUÉ.
T.P No 225.071 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEÑOR:

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO No. 2008 - 399 (J.22)

DEMANDANTE: EMMA ELIZABETH ARIZA DE QUIROGA

DEMANDADOS: GERMAN ALBERTO GONZALEZ, JUAN CARLOS GONZALEZ Y OTROS INDETERMINADOS.

ALVARO ALFONSO AREVALO BURBANO, en mi calidad de apoderado judicial del señor GERMAN ALBERTO GONZALEZ, demandado dentro del proceso de la referencia y al mismo tiempo demandante en el proceso ejecutivo; en el mencionado expediente contra de la señora EMMA ELIZABETH ARIZA DE QUIROGA, por medio del presente escrito, muy respetuosamente solicito a su despacho se le imparta el trámite correspondiente a la ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO que se anexa.

Informo al mismo tiempo que mi nueva dirección de notificación es carrera 69 A No. 61-27 Sur barrio Madelena de la ciudad de Bogotá D.C.

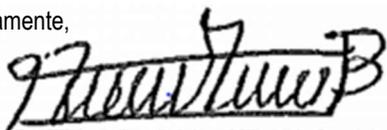
Esta misma liquidación fue enviada al correo electrónico hernandoquiroga40@hotmail.com, perteneciente al apoderado Dr. HERNANDO QUIROGA y esposo de la demandada señora EMMA ELIZABETH ARIZA DE QUIROGA.

ANEXOS:

ACTUALIZACION DEL CREDITO EN UN FOLIO.

De usted señor Juez,

Atentamente,



ALVARO ALFONSO AREVALO BURBANO

C.C. 13.062,916 de Túquerres.

T.P. 122.102 C.S.de la J.

CORREO: alvaroarevaloburbano@hotmail.com

Cel. 3185481283.

SEÑOR:

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO No. 2008 - 399 (J.22)

DEMANDANTE: EMMA ELIZABETH ARIZA DE QUIROGA

DEMANDADOS: GERMAN ALBERTO GONZALEZ, JUAN CARLOS GONZALEZ Y OTROS INDETERMINADOS.

ASUNTO: ACTUALIZACION DEL CREDITO.

Teniendo en cuenta que el crédito se actualizó hasta el 31 de marzo de 2022 y el que quedo aprobado por su despacho el 9 de mayo del año de 2022 así:

SALDO A CAPITAL 2.211.472, 12 PESOS MCTE.

INTERESES DESDE EL 12 DE AGOSTO DE 2021 AL 31 DE MARZO DE 2022 \$ 83.812,18

Es menester actualizar nuevamente dicho crédito a la fecha así:

SALDO CAPITAL		\$2.211.472,12				
DESDE	HASTA	DIAS A LIQUIDAR	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL 1VECES 1/2	INTERES DIARIO	VALOR INTERESES DEL PERIODO
1 ABRIL-2022	30 ABRIL 2022	30	6,00	0,49	0,02	10.837,78
1 MAYO-2022	31 MAYO 2022	31	6,00	0,49	0,02	11.199,04
1 JUNIO-2022	30 JUNIO-2022	30	6,00	0,49	0,02	10.837,78
1 JULIO-2022	31 JULIO-2022	31	6,00	0,49	0,02	11.199,04
1AGOSTO-2022	31AGOSTO-2022	31	6,00	0,49	0,02	11.199,04
1 SEPTIEMBRE 2022	30 SEPTIEMBRE 2022	30	6,00	0,49	0,02	10.837,78
1 OCTUBRE -2022	31OCTUBRE -2022	31	6,00	0,49	0,02	11.199,04
1 NOVIEMBRE - 2022	30 NOVIEMBRE - 2022	30	6,00	0,49	0,02	10.837,78
1 DICIEMBRE-2022	31DICIEMBRE- 2022	31	6,00	0,49	0,02	11.199,04
1 ENERO -2023	31 ENERO -2023	31	6,00	0,49	0,02	11.199,04
1 FEBRERO 2023	28FEBRERO 2023	28	6,00	0,49	0,02	10.115,28
1 MARZO-2023	31 MARZO-2023	31	6,00	0,49	0,02	11.199,04
1 ABRIL-2023	30ABRIL-2023	30	6,00	0,49	0,02	10.837,78
1 MAYO- 2023	31 MAYO- 2023	31	6,00	0,49	0,02	11.199,04
1 JUNIO-2023	30JUNIO-2023	30	6,00	0,49	0,02	10.837,78
1JULIO-2023	31JULIO-2023	31	6,00	0,49	0,02	11.199,04
1AGOSTO-2023	8AGOSTO-2023	8	6,00	0,49	0,02	2.891
Total intereses del 1 abril de 2022 al 8 agosto 2023						178.824.32

SALDO CAPITAL	\$2.211.472,12
TOTAL INTERESES DE MORA: DESDE EL 12 DE AGOSTO DE 2021 AL 31 DE MARZO DE 2022 \$83.812,18 MÁS LOS CAUSADOS DESDE EL 1DE ABRIL DE 2022 AL 8 DE AGOSTO DE 2023 \$ 178.824,32	\$ 262.636,62
TOTAL ACTUALIZACION DEL CREDITO	\$ 2.474.108,62

AGENCIAS EJECUCION: \$240.000,00

TOTAL A PAGAR: \$2.714.108,62.

SON DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS.



**JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 NO. 14-30 PISO 4.**

**ACTA DE AUDIENCIA ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL
PROCESO.**

**Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S.A. en contra de la
señora AMANDA RODRÍGUEZ BELLO. (Rad. N°. 2018-0270. J. 36).**

Fecha: 18 de Julio de 2023.

1. INICIALMENTE, SE DEJA CONSTANCIA QUE LA AUDIENCIA SE REALIZA DE MANERA VIRTUAL, QUEDANDO EN EL RESPECTIVO SISTEMA DE GRABACIÓN, DESCRITAS LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA MISMA.
2. ACTO SEGUIDO, AL NO EXISTIR MEDIO DE PROBANZA ALGUNO PENDIENTE POR RECAUDAR, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS APODERADOS JUDICIALES DE LAS PARTES EN CONTIENDA, PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
3. LUEGO, SE DICTA SENTENCIA, EN LA QUE SE DISPUSO: "POR MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, **RESUELVE: PRIMERO: DECLARANSE NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO DENOMINADAS "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" Y "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO VALOR"**, CONFORME A LO ENUNCIADO EN LA PARTE MOTIVA DE LA SENTENCIA. **SEGUNDO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, ATENDIENDO AL MANDAMIENTO DE PAGO, A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A. Y EN CONTRA DE LA SEÑORA AMANDA RODRIGUEZ BELLO. TERCERO: DECRETASE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO, PARA QUE CON SU PRODUCTO SE PAGUE A LA PARTE EJECUTANTE EL VALOR DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS DEBIDAS. CUARTO: PRACTIQUESE, EL AVALÚO DEL BIEN INMUEBLE, ASÍ COMO LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, ATENDIENDO LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES PRECEDENTES. QUINTO CONDENASE EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA. PARA TAL FIN, SE SEÑALAN COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE \$15.000.000.00. LIQUÍDENSE POR CONDUCTO DE LA OFICINA DE APOYO".**

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

4. POSTERIORMENTE, EL PROCURADOR DE LA PARTE DEMANDADA, PRESENTA **RECURSO DE APELACIÓN** EN CONTRA DE LA SENTENCIA, EL CUAL ES CONCEDIDO EN EL **EFFECTO DEVOLUTIVO** (ART. 322 Y 323 Y 324 DEL C.G. DEL P.) ANTE EL **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA CIVIL-**, RAZÓN POR LA QUE SE ORDENA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DE TODO EL EXPEDIENTE; DISPONIENDOSE EN ESE ORDEN, **QUE PERMANEZCA EL PROCESO EN SECRETARÍA POR EL TÉRMINO LEGAL, PARA LOS FINES DEL CASO.**

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

Agotado el objeto de la audiencia, se termina y firma el acta por la titular del Despacho.

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez

178

AUDIENCIA PREVISTA EN EL CANON 373 DEL C.G.P. Chat Archivos De

Este chat de reunión tiene desactivado el audio. Configuración ✕

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA (Invitado) abandonó el chat.

29/5 16:28 Reunión finalizada: **1h 43m 7s** Ver resumen

Transcripción ...

Asistencia ↓

DC PABLO EMIIO SANCHEZ (Invitado) abandonó el chat.

Grabación
Alix Jimena Hernandez ...

Hey

Audiencias Juzgado 03 Ejecucion Civil Circuito - Bogota nombró la reunión AUDIENCIA PREVISTA EN EL CANON 373 DEL C.G.P..

14:52 Reunión iniciada:

DIANA PEÑA (Invitado) y 2 más fueron invitados a la reunión.

DIANA PEÑA (Invitado) abandonó el chat.

DIANA PEÑA (Invitado) fue invitado a la reunión.

15:42 La grabación se ha iniciado

DIANA PEÑA (Invitado) abandonó el chat.

16:38 La grabación se ha detenido. Guardando grabación...

Grabación
Alix Jimena Hernandez ...

DC PABLO EMIIO SANCHEZ (Invitado) abandonó el chat.

16:58 Reunión finalizada: **2h 6m 17s** Ver resumen

Transcripción ...

Asistencia ↓

Escribe un mensaje nuevo



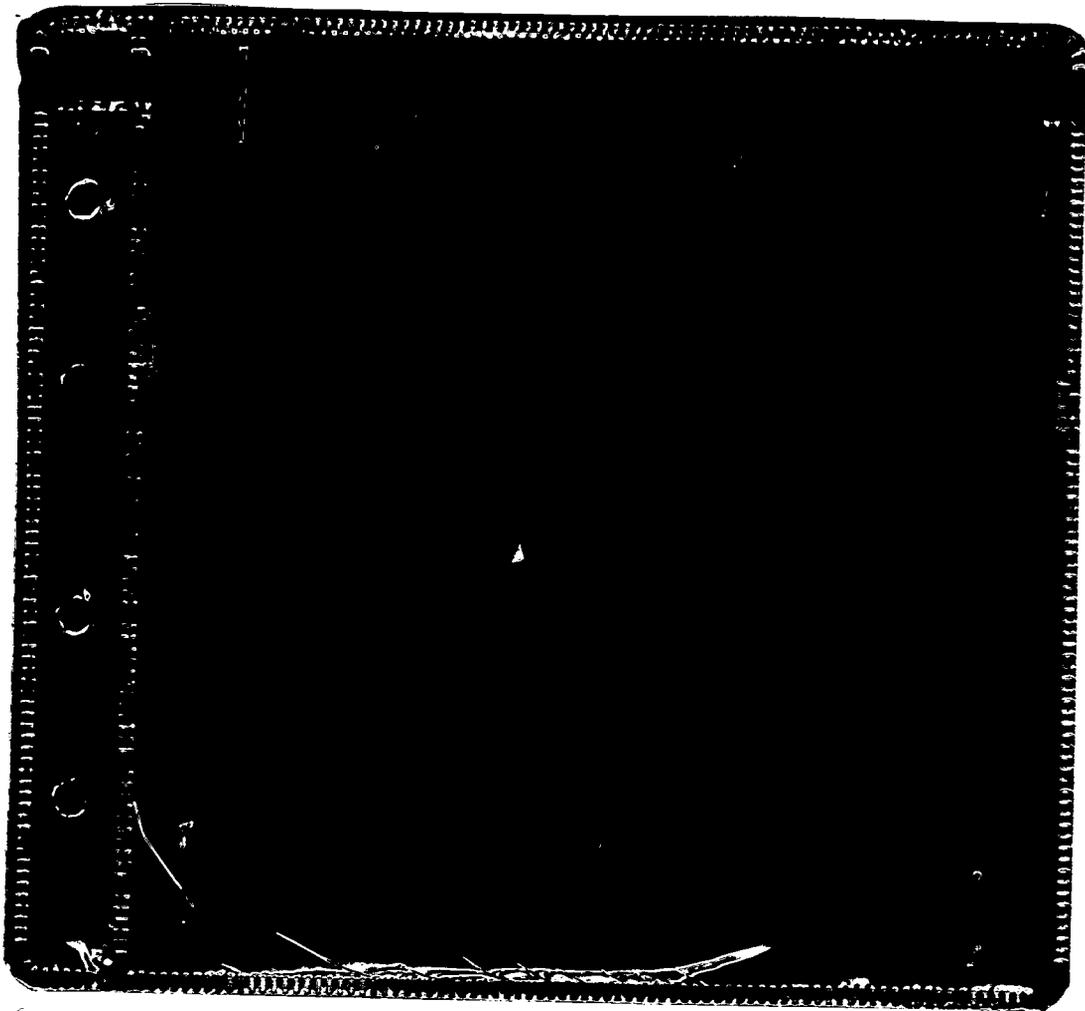


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 10 NO. 14-30 PISO 4. BOGOTÁ D.C.**

**CD. DE AUDIENCIA ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL
PROCESO.**

**Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S.A. en contra de la
señora AMANDA RODRÍGUEZ BELLO. (Rad. N°. 2018-0270. J. 36).**





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. 36-2018-0270

CONSTANCIA SECRETARIAL. - las presentes copias fotostáticas en PDF son auténticas y constan de dos (2) cuadernos con 28 y 174 folios, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **AMANDA RODRIGUEZ BELLO** proveniente del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** por audiencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) en contra de la citada audiencia.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO EJECUTIVO No. 36-2018-0270

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

El CDI obrante a folio 163 y 171 del C- 1, se puede ver y oír correctamente.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

SEÑOR
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL CIRCUITO - ORIGEN
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 1998-00106

DEMANDANTE: CONCASA.

DEMANDADOS: CARLOS VICENTE MEDINA BERMÚDEZ
y YOLANDA GODOY CORTES.

ASUNTO: LA NULIDAD DE INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO
DE PAGO.

MARÍA ELENA RAMÍREZ DÍAZ, en mi calidad de apoderada de los demandados dentro del proceso de la referencia, le solicito téngase en cuenta **SOBRE LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO** según el art 133 del Código General del Proceso, se evidencio que no fueron debidamente notificados dentro del proceso, impidiendo que mis presentados pudieran ejercer su derecho a la defensa y el debido proceso, cabe resaltar que hasta el momento no se ha podido contestar la demanda por el desconociendo del contenido de la misma para evitar nulidades en el proceso, ya que no se cumplió con la carga procesal de la debida notificación, en contra del derecho de la defensa técnica y el debido proceso.

En sentencia C 533 de 2015, la corte constitucional determina que:

“Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. ✓

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.” ✓

De lo anterior se concluye que (i) la ley determina las formalidades a cumplir para la implementación de la comunicación; (ii) es un acto procesal para poner en conocimiento a la contraparte o terceros interesados de una decisión judicial; (iii) la notificación se surte por aviso, estado, edicto, estrados o por conducta concluyente; (iv) dentro de las modalidades de notificación, la personal es la más garantista ya que ponen en conocimiento directo de la decisión al afectado; (v) la comunicación no es un medio de notificación, es un instrumento para la publicidad de una providencia judicial. ✓

La corte constitucional, en sentencia T 661 de 2014 dispone que:

La Corte Constitucional ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa. La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez. Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada.

De lo anterior, se entiende que la finalidad de la notificación es permitir al destinatario procesal, ejercer el derecho de defensa y enterarse claramente de las decisiones judiciales que le incumben, por lo cual, no basta con que esta se haga de manera formal sino, material, permitiendo que el medio para conocer la decisión judicial sea efectivo.

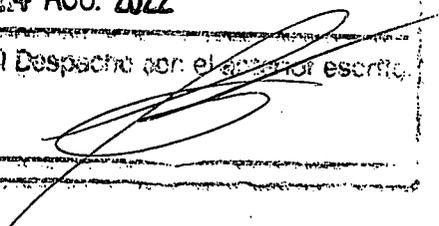
De lo anterior, la notificación no cumplió con su fin procesal y **los demandados no tenían conocimiento del proceso instaurado**, y por lo tanto no tiene eficacia a efectos de certificar el trámite de la notificación.

Se solicita se declare la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago y se retrotraiga hasta la etapa de traslado de la demanda para poder contestarla en el término.

Atentamente



MARÍA ELENA RAMÍREZ DÍAZ
C.C 1.016.034.599 T.P 269.265

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO	
En la Fecha:	12.4 AGO. 2022
Fasean las diligencias al Despacho con el anterior escrito.	
El(la) Secretaria,	

RE: SOLICITUD NULIDAD

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 18:24

Para: centro de conciliación c3 <trafico.anupac@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5326-2022, Entidad o Señor(a): MARIA ELENA RAMIREZ DIA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones:

SOLICITUD NULIDAD//De: Trafico Anupac <trafico.anupac@gmail.com> Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 14:50//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

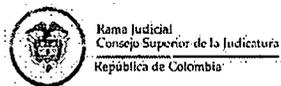
Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Trafico Anupac <trafico.anupac@gmail.com>**Enviado:** martes, 23 de agosto de 2022 14:50**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD NULIDAD

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**JUZGADO 38 CIVIL CIRCUITO - ORIGEN**Correo electrónico: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: 110013103038199800106-01

DEMANDANTE: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA-CESIONARIA MARIA LEONOR PINILLA PEDRAZA**DEMANDADO:** CARLOS VICENTE MEDINA BERMUDEZ y YOLANDA GODOY CORTES**MARIA ELENA RAMIREZ DIAZ** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de oponente de la parte **demandada**, por medio de la presente adjunto memorial solicitando nulidad.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	5326-2022
Fecha Recibido	23-8-2022
Número de Folios	?
Quien Recepcionó	SPB

25/8

Gracias

MARIA ELENA RAMIREZ DIAZ

ABOGADA

Tel. 5 601487 /3164783847



Remitente notificado con

Mailtrack

Gracias por su atención y colaboración.
Atentamente,
MARIA ELENA RAMIREZ DIAZ
ABOGADA
TEL: 5 601487 / 3164783847



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós, (2022)

Rad. No.1998-0106 (J.38).

A fin de proseguir el trámite de ley, por secretaría súrtase el traslado de rigor a la solicitud de nulidad, interpuesta por la gestora judicial de la pasiva, en consonancia con el inciso 2° del canon 110 del C.G del P.

CÚMPLASE, (2)

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez¹²

¹² El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 31-08-22 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 110 del
 C. G. P. el cual corre a partir del 01-09-22
 y vence en: 05-09-22
 El secretario KB

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

ENTREGA AL DESPACHO
12 SET. 2022

En la fecha...
 Deben las partes comparecer al despacho con el testimonio escrito
 El secretario(s) fc

(2) TO wheels

Señor (a).

Juez 3 de Ejecución Civil Del Circuito de Bogotá D.C.

E.S.D.

Ref.: Descorrer traslado.

Rad.: 038-1998-106.

El suscrito, obrando como apoderado de la cesionaria la señora LEONOR PINILLA PERAZA, a través del presente memorial descorro el traslado dado por el despacho respecto de la nulidad planteada por la apoderada de los demandados.

Al respecto debo manifestar que tal y como se puede observar en el mismo expediente que contiene la actuación surtida en el presente proceso, en particular lo relativo a la notificación, se observa que una vez admitida la demanda se procedió a intentar la notificación personal del mandamiento de pago, para lo cual se dirigió a la dirección en donde está ubicado el inmueble objeto de embargo y que fue secuestrado en fecha anterior Carrera 39 N° 137-85 Int. 6 Apto. 302 (dirección con nomenclatura antigua) y se intentó realizar la notificación personal por parte del notificador, pero pese a que la diligencia fue atendida por una persona que le manifestó al notificador que se llamaba YOLANDA GODOY CORTES (folios 29 y 30) ella se negó a presentar su identificación funcionario para proceder a hacer la notificación formalmente; sin embargo en la misma diligencia se le entregó copia del aviso a la persona que atendió la diligencia, así como se fijó copia del mismo a la entrada del inmueble, pero pese a ello los aquí demandados no acudieron al juzgado a notificarse personalmente del mandamiento de pago, por lo cual se procedió a emplazarlos por edicto y una vez surtidos los términos legales se les nombró curador ad litem, con quien se surtió la notificación de la cual se queja la apoderada.

Debe observar el despacho que en el trámite procesal de la notificación a los aquí demandados se actuó bajo los derroteros legales que determinan los parámetros para tal actuación, por lo cual no es procedente decretar una nulidad, más aun se debe observar que en el presente caso se surtió un grado de consulta en el cual también se determinó que la actuación procesal no adolecía de vicio o nulidad alguna que impidiera dictar sentencia, por lo cual a estas alturas del proceso, cuando ya se ha surtido el secuestro del inmueble no pueden venir los demandantes a afirmar que se les negó la oportunidad de participar en el proceso cuando han tenido más de 20 años para participar en el mismo y que cuando era la oportunidad procedente para ello, es decir en el año 2001 cuando se intentó la notificación, negaron a acudir a su despacho para notificarse y enterarse del proceso, y ahora si pretenden acudir al proceso alegando una nulidad por demás evidentemente improcedente.

Sin ser otro el motivo de la presente y agradeciendo de antemano su atención y colaboración respecto de la misma, la suscribo como un atento servidor.

Anexo: copia del acta de la diligencia de secuestro del inmueble.

Atentamente,



JAIRO ARTURO HERNÁNDEZ NIETO.

C.C. N° 80.026.130 de Bogotá DC.

T.P. N° 167.101 del C.S. de la J.



ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

DESPACHO COMISORIO 488 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021.
RADICADO: 20216110209902
JUZGADO: 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO EJECUTIVO No. 038-1998-00106-00.
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA cesionario MARIA LEONOR PINILLA PERAZA.
DEMANDADOS: CARLOS VICENTE MEDINA BERMUDEZ Y YOLANDA GODOY CORTES

En Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), siendo el día y la hora señalada para la práctica de la diligencia de SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE, el suscrito Alcalde Local de Suba de conformidad con el Decreto 205 del 24 de mayo de 2022 proferido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., dio comienzo a la misma, nombrando como Secretario Ad-Hoc y abogado sustanciador en cargo de la diligencia al Dr. JORGE LUIS NOVOA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.413.462. Se hace presente como parte interesada el doctor JAIRO ARTURO HERNANDEZ NIETO identificado con la C.C. No. 80.026.130 y tarjeta profesional No. 167.101 del C.S. de la J, en calidad de apoderado del cesionario demandante. Se hace presente en el cargo de secuestre la sociedad INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL con NIT. No. 900.480.380 - 7 con dirección carrera 10 No. 14 - 56 teléfono 3107048188 - 3154430319 correo electrónico inmobiliariaelsol26@gmail.com de la lista de auxiliares habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del señor MARCO ANTONIO ESTEVEZ CESPEDES identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'293.098 de Bogotá celular 3112245312, a quien el Despacho procedió a posesionar en el cargo para el cual fue designado y quien juró cumplir fielmente con las funciones del cargo para el cual fue designado y posesionado. Así mismo hace el acompañamiento el Dr. Rafael José Espinosa Ortega identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.892.050 de Barrancabermeja en calidad de Delegado de la Personería Local de Suba. Acto seguido procede a trasladarse a la carrera 49 No. 137-85 Apartamento 302 Interior 6 del Conjunto Residencial Fuenteventura 2 PH de esta ciudad, con el fin indicado, luego de ser permitido el ingreso por el personal de seguridad y encontrándonos en el sitio de la diligencia somos atendidos por el señor CARLOS VICENTE MEDINA BERMUDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.271.535 de Bogotá, quien es el demandado y residente del mismo, a quien el Despacho le entera el objeto de la presente diligencia. Teniendo en cuenta que nos encontramos en el sitio de la diligencia y no se presentan y no existen oposiciones que resolver el Despacho procede a identificar e individualizar los bienes sobre los cuales obra el despacho comisorio de la referencia que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20009989 correspondiente al apartamento 302 del interior 6 y su descripción, cabida y linderos se actualizan así y son los siguientes: Por el Norte: Con vacío que da a zona común del mismo Conjunto, Por el sur frente a escaleras de acceso y pared que lo separa del apartamento 301 del mismo interior 6, Por el Oriente con vacío que da a zona de parqueaderos del mismo Conjunto y es su frente. Por el occidente: Con vacío que da a parque público. Por el



ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

DESPACHO COMISORIO 488 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021.
RADICADO: 20216110209902
JUZGADO: 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO EJECUTIVO No. 038-1998-00106-00.
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA cesionario MARIA LEONOR PINILLA PERAZA.
DEMANDADOS: CARLOS VICENTE MEDINA BERMUDEZ Y YOLANDA GODOY CORTES

Nadir con placa de concreto que lo separa del segundo piso y por el Cenit con placa de concreto que lo separa del 4 piso. se trata del apartamento 302 del interior 6 al cual se ingresa por puerta metálica con dos chapas, y a su interior encontramos área de cocina semi integral, zona de lavandería, espacio que hace las veces de sala comedor, hall que conduce a baño de área social con sus accesorios, tres habitaciones con closet y la principal con baño con sus accesorios, pisos en termo laminado, la alcoba principal en alfombra, paredes y techos estucados y pintados, cuenta con los servicios públicos que se evidencian de acueducto y alcantarillado, luz y gas natural. El inmueble se encuentra en regular estado de conservación general. No obstante lo anterior los linderos del inmueble se encuentran contenidos en el certificado de libertad y tradición que fue allegado con anterioridad. De esta forma queda identificado y alinderado el inmueble objeto de la diligencia y se declara legalmente secuestrado en la cuota parte de propiedad del señor CARLOS VICENTE MEDINA BERMUDEZ. El despacho le hace entrega simbólica a la secuestre debidamente designada y posesionada. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al señor MARCO ANTONIO ESTEVEZ CESPEDES, en calidad de autorizado de la sociedad secuestre, quien manifiesta. Recibo de forma simbólica la cuota parte del inmueble anteriormente identificado y alinderado y la sociedad que represento procederá a lo de su cargo, dejándolo en calidad de depósito provisional y gratuito en cabeza de quien atiende la diligencia por ser el demandado y residente del mismo. Por lo expuesto el despacho declara cumplida la comisión. Se hace la advertencia a quien atiende la diligencia que el inmueble en su cuota parte queda bajo la disposición, el cuidado y administración del secuestre y deben cumplirse a cabalidad las ordenes y disposiciones del secuestre designado y posesionado de conformidad con los artículos 47, 51 y 52 del CGP. De otro lado el Despacho deja constancia que la suma de \$230.000 por concepto de gastos al secuestre son cancelados por el apoderado del demandante en el acto de la diligencia. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina, siendo las 9:30 am, y se firma por las partes, una vez leída y aprobada.

LA PRESENTE ACTA ES COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA FIRMADA POR LAS PARTES INTERVINIENTES.

15



ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

DESPACHO COMISORIO 486 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021.
RADICADO: 20216110209902
JUZGADO: 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO EJECUTIVO No. 038-1998-00106-00.
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA cesionario MARIA LEONOR PINILLA PERAZA.
DEMANDADOS: CARLOS VICENTE MEDINA BERMUDEZ Y YOLANDA GODOY CORTES

JAIRO ARTURO HERNANDEZ NIETO
Apoderado del cesionario Demandante
Teléfono: 3193167586

CARLOS VICENTE MEDINA BOHORQUEZ
Demandado
Teléfono: 3132305014

RAFAEL JOSÉ ESPINOSA ORTEGA
Delegado Personería Local de Suba

MARCO ANTONIO ESTEVEZ CESPEDES
Secuestre
Teléfono: 3112245312

JORGE LUIS NOVOA RODRIGUEZ
Abogado Alcaldía Local de Suba

RV: 038-1998-106 Descorre traslado nulidad.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

③

Mar 06/09/2022 11:41

Para: gyhabogados@hotmail.com <gyhabogados@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5512-2022, Entidad o Señor(a): JAIRO HERNÁNDEZ. - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: Descorre traslado nulidad//De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 8:15//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

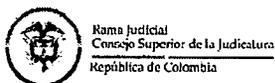


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 8:15

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 038-1998-106 Descorre traslado nulidad.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	5512-2022
Fecha Recibido	6-9-2022
Número de Folios	3
Quien Recepcionó	SPB

③ 38-1998-106

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

De: GYH ABOGADOS <gyhabogados@hotmail.com>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 4:47 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 038-1998-106 Descorre traslado nulidad.

Buenas tardes, espero se encuentren bien.

Por medio del memorial adjunto procedo a descorrer traslado de la nulidad planteada dentro del proceso con radicado 1998-106 que proviene del juzgado 38 Civil del Circuito, Demandante: Concasa S.A., Demandados: Carlos V. Medina y Yolanda Godoy

Agradezco su atención y colaboración.

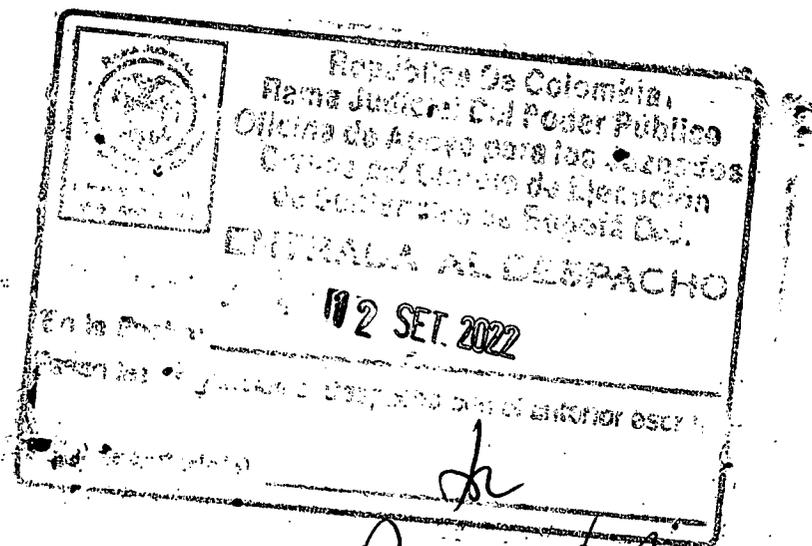
Buena tarde.

Att.: Jairo Hernández,

Socio Fundador.

Carrera 6 N° 11-54. Of. 210. Bogotá.

Tel.: 3366778 / 3102372056.



*Descorre traslado
nula*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR de CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA contra CARLOS VICENTE MEDINA BERMÚDEZ y YOLANDA GODOY CORTES. (Rad. N°. 1998-0106. J. 38).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, que con base en el Numeral 8º del Art. 133 del C. G. del P., presenta la gestora judicial de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

Como soporte de la nulidad, señaló, entre otras cosas que, sus representados, no fueron debidamente notificados dentro del asunto del epígrafe, lo que ha imposibilitado ejercer el derecho de defensa, puesto que desconocen el contenido de la demanda.

Expresó de otro lado, que la finalidad de la notificación es permitir al destinatario procesal, ejercer el derecho de defensa y enterarse de las decisiones judiciales que le incumben por lo que, no basta con que tal acto se surta de manera formal sino, material, permitiéndose dar a conocer la decisión judicial, de manera efectiva.

Concluyó que, en este caso, la notificación no cumplió con su fin procesal y que, los demandados, desconocían el trámite instaurado, por lo que, en su sentir, deberá retrotraerse el proceso, hasta la etapa de traslado de la demanda, a fin de contestarla a tiempo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Del escrito de nulidad presentado, se corrió traslado a la parte demandante, en la forma prevista en el Art. 110 del C.G. del P., quien durante el término legal otorgado, se pronunció sobre el particular. Así las cosas, se decide lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, en su artículo 133, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte solamente cuando se configuren las causales en él previstas, causales que se encuentran enlistadas de forma taxativa, y que se erigen para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa que le asiste a las partes en el proceso.

Ahora, el numeral 8º del artículo 133 *ibidem*, establece como causal de nulidad "Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". A su turno, el artículo 135 en su inciso 3º *ejusdem*, dispone que, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, sólo puede alegarse por la persona afectada.

En el asunto *sub judice*, es preciso destacar, que la óptica con la que se ha de analizar esta causal de nulidad, debe enfilarse en determinar si realmente se omitieron los



presupuestos que pueden ser considerados como fundamentales dentro de la respectiva notificación a la demandada; debiéndose entonces anotar desde ya, que el motivo de invalidez a que se contrae el mentado *ítem* 8º del canon 133 del C. G. del P., tiene apoyo en el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, y busca como fin primordial tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta un proceso o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando su citación se hace en forma defectuosa.

Estando claro lo reseñado, emerge de la actuación surtida en el *dosier* que, con el libelo introductorio, la parte actora informó como dirección de notificación de los señores Carlos Vicente Medina Bermúdez y Yolanda Godoy Cortés, la ***Carrera 39 No. 137 -85, interior 6, Apartamento 302 de Bogotá D.C.***²; lugar hasta donde, en vigencia del otrora Código de Procedimiento Civil, el notificador del Juzgado de origen, se desplazó, con el propósito de surtir la intimación personal de los convocados, tal como aflora del informe extendido el 07 de marzo de 1998³, siendo atendido en aquella ocasión, por el señor Jorge Enrique Delgado, quien confirmó que los ejecutados, **sí vivían allí**, empero que, no se encontraban, fijándose en consecuencia, el respectivo aviso, en la puerta de ingreso del inmueble.

Con posterioridad, más exactamente el 14 de marzo de 1998, el mismo empleado judicial, se trasladó de nuevo a la dirección de los enjuiciados, siendo esta vez atendido por el guarda de seguridad de la Unidad Residencial, quien de nuevo le corroboró que, los señores Carlos Vicente Medina Bermúdez y Yolanda Godoy Cortés, **"sí vivían allí"**⁴.

Las anteriores constancias, fueron confeccionadas bajo la gravedad del juramento, y junto a ellas, reposan también las hojas de ruta, calendadas 18 de marzo del año 2001, que dan cuenta de las gestiones adelantadas por otra servidora judicial, para la notificación personal del mandamiento ejecutivo adiado 19 de febrero del año 1998, en las que se certificó que, la diligencia fue atendida por la propia demandada Yolanda Godoy Cortés, quien, según lo allí consignado, se negó a identificarse y refirió que el demandado Carlos Vicente Medina Bermúdez, ya no vivía allí.

Más adelante, se advierte que, el 10 de marzo del año 1998, por medio de servicio postal, se remitió a la dirección: *Carrera 39 No. 137-85 Int. 6 Apto 302*, el correspondiente aviso judicial a los ejecutados⁵, disponiéndose por último, a través del auto calendado 24 de abril de 2002, el emplazamiento de aquellos⁶, el cual fue efectuado en debida forma, como se desgaja de los folios 53 al 55 del expediente.

Acto seguido, se designó Curador *Ad-Litem*, mediante providencia del 23 de agosto de 2002, siendo noticiado el auxiliar de la justicia, de manera personal, el 02 de septiembre del año 2002⁷, quien en tiempo, presentó la respectiva contestación de la demanda.

Así las cosas, apropiado es indicar que, el extremo pasivo, con el fin de desvirtuar el trámite notificadorio en comento, no honró la carga de la prueba que le asistía conforme lo prevé el canon 167 del Ordenamiento Procedimental, en tanto que, no incorporó al

² ver folio 11 del cd. 1.

³ Ver folio 19 del cd. 1.

⁴ Ver folio 21 del cd. 1.

⁵ ver folio 20 del cd. 1.

⁶ Ver folio 45 del cd.1.

⁷ Ver folio 59 del cd.1.



expediente, medio de probanza alguno que conduzca a determinar la irregularidad que se enrostra al enteramiento surtido en el *sub lite*. Y es que, los señalamientos asentados en el escrito anulatorio, circunscritos a que los demandados desconocían la existencia del asunto de marras, no son contundentes para desgajar a partir de ahí, la indebida notificación evocada.

Mírese además que, previo al emplazamiento acaecido, los servidores judiciales del Juzgado de origen, consignaron en acta, las gestiones adelantadas, con miras a lograr la notificación de la pasiva, en los términos que pregonaba la codificación vigente para ese entonces. Tales informes *-los de los empleados judiciales-* que por demás, no estaban sometidos a otra ritualidad que la de ser "juramentados", indiscutiblemente, sirvieron de soporte para la determinación del juez, circunscrito al emplazamiento de los ejecutados. Obsérvese además que, las aludidas gestiones, permiten inferir que la señora YOLANDA GODOY CORTES, atendió propiamente una de las visitas realizadas, y se sustrajo de recibir la correspondiente notificación, lo que refuerza aún más, la decisión que adoptara esta Juzgadora.

En ese orden de ideas, no es dable desde ningún punto de vista, predicar una indebida notificación, lo que de suyo conlleva a la improsperidad del vicio anulatorio invocado.

Por lo señalado en párrafos precedentes, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE INFUNDADA LA NULIDAD propuesta por la gestora judicial del extremo pasivo, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (2),

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez⁸

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 01
fijado hoy **11 de enero de 2023**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

⁸ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
JUZGADO DE ORIGEN 38 CIVIL CIRCUITO
E.S.D.

REF: Referencia: VERBAL Radicado N.º 1998-106

DEMANDANTES: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA
CONCASA

DEMANDADO: CARLOS VICENTE MEDINA BERMUDEZ

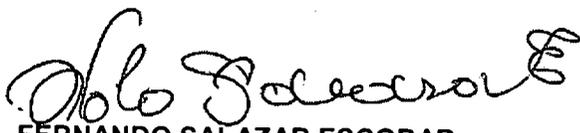
ASUNTO: SUSTITUCIÓN.

MARIA ELENA RAMIREZ DIAZ, en mi condición de apoderada dentro del proceso en cuestión, manifiesto que **SUSTITUYO EL PODER CON LAS MISMAS FACULTADES A MI CONFERIDAS** en cabeza de la Dr. **FERNANDO SALAZAR ESCOBAR**, portador de la C.C. 19.208.856 y T.P. 23.998

Del Sr. Juez, cordialmente,


MARIA ELENA RAMIREZ DIAZ
C.C. 1.016.034.599 T.P. 269.265
maryhelen214@hotmail.com
Cel: 316 4783847

Acepto,


FERNANDO SALAZAR ESCOBAR
C.C. 19.208.856 T.P. 23.998
Trafico.anupac@gmail.com
Tel:5601487

Señor

JUEZ TERCERO (3ro) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL CIRCUITO - ORIGEN

E.S.D.

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
N° 1998-00106 - J 038 C. CTO**

**DEMANDANTE: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA
CONCASA**

DEMANDADO: CARLOS VICENTE MEDINA BERMUDEZ

ASUNTO: APELACION DEL AUTO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2022

FERNANDO SALAZAR ESCOBAR en mi calidad de apoderado de los **DEMANDADOS** dentro del proceso de referencia presento a su despacho LA APELACION al auto de fecha 19 de diciembre del 2022, mediante el cual se niega la revisión que le otorga la ley a los ciudadanos, respecto de revisar las actuaciones procesales, ejercer el principio de legalidad establecido en la nueva legislación en lo concerniente a establecer si el proceso está viciado, si se han realizado acciones en contravía de la ley en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez en los procesos ejecutivos tiene el deber de verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y en el caso de que esta no reúna los requisitos exigidos, procede su rechazo.

El defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo (...) el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que corrija los requisitos formales de la misma, pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado. Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente "acompañada de documento que preste mérito ejecutivo". (...) en las demandas ejecutivas, el ponente deberá verificar que se cumpla con todas las exigencias formales, y conceder a la parte la posibilidad de corregirla, cuando advierta que aquellas no se satisfacen, con lo cual se garantiza el derecho de acceso a la Administración de Justicia.

Siendo que esta etapa se surgió bajo el amparo del código general del proceso de ese entonces, el juez omite esta valoración tan importante, los defensores revisamos un expediente 24 años de duración, encontrando que se dieron cesiones sin los requisitos de ley, victimas no solo son mis defendidos, si no las personas que bajo el principio de buena fe compran estos derechos sin percatarse de los adefesios jurídicos, caen en una verdadera estafa de derechos litigiosos. Nuestra defensa hace relación con los señores demandados, por ello nos limitamos a ella, dejando claro, el dolor profundo que nos causa estos errores judiciales.

En un absurdo poder de hacer justicia en nombre del pueblo colombiano, se ordena un remate, para posteriormente, devolverse de dicha etapa para vincular al otro 50% de los demandados. Esto conlleva en el reconocimiento de la juez natural del proceso, de existir intereses en un valor menor, para luego aumentarlo, el querer el bien en su totalidad. Como resultado se da el secuestro de los derechos del señor Carlos Vicente Medina respecto bien objeto de disputa, en tal sentido mi cliente se orienta por nuestro buffet de abogados, en el estudio procesal sostenemos la tesis, de la falta de notificación del mandamiento ejecutivo en los demandados, se solicita la posibilidad de otorgar a mi defendido la

10

oportunidad de ser notificado de la demanda, en razón al sin número de nulidades encontradas en el proceso, es más, en cuanto al hecho ineludible en el cual el proceso nunca debió de ser admitido, en razón a los términos de prescripción de la acción cambiaria aplican en forma indiscutible al presente caso.

Al aquo se le coloco estos argumentos en conocimiento los cuales fueron objeto de un segundo escrito a nuestra solicitud para poner de manifiesto al adquo de la gravedad de actuaciones irregulares, como de las omisiones, surtidas por el entonces juzgado de conocimiento de esta jurisdicción. Concasa entidad financiera con quien se surtió el pagare respecto de una vivienda de interés social, al impetrar la demanda ejecutiva el apoderado la presenta el libelo fuera de los términos establecidos en la legislación, igual situación se observa cuando al intentar notificar la demanda, se surte fuera del término establecido en el C.P.C. El cual solo otorgaba un año para la notificación del mismo. Hay un sinnúmero de jurisprudencias que han negado los procesos ejecutivos que han viciado sus actuaciones con la demora en la notificación, as i mismo, existe precedente ahí en el Tribunal Superior, en donde el término de los tres años es el determinado para los títulos valores. En el presente caso, se surtieron ambas actuaciones fuera de los términos de ley. Asi mismo, el artículo 90 del nuestro muy valioso código general del proceso establecía que el juez inadmitirá la demanda cuando cuando las pretensiones acumuladas no reúnan numeral **3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**

Estas omisiones, no permiten seguir la actuación adelante, es nula de pleno derecho, aúnese el apoderado de Concasa sustituye el poder, sin avisar al proceso la muerte jurídica del demandante, se anexa la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, en la cual Concasa dejo de existir. si bien es cierto, tratándose de personas jurídicas no asiste el terminar el proceso por la terminación de los efectos del poder, estamos frente una falta de legitimación por pasiva desde el momento xx fecha en la cual el demandante entro en liquidación el demandante, fecha en la cual la demanda aún no había sido notificada, acéfalo el proceso, por una bogado que no representaba intereses jurídicos respecto el título, pues , había sido sustituido sin la autorización del demandante inexistente, en esos términos las cesiones son invalidas, ante tales irregularidades, el juez inicial del proceso acepta la sustitución del poder, efectuado de abogado a abogado, inconcebible desde todo sentido jurídico. Tales vicio, deben ser objeto de evaluación por el Superior Tribunal de Justicia de Bogotá, es mi deber enunciarles lo que debió ser objeto de estudio por el adquo cuando revisaba la inexistencia de una debida notificación a mis demandados.

Con fecha 12 de diciembre se le manifiesta al juez del proceso, la existencia de las siguientes nulidades con el fin de soportar la terminación del proceso

1. Defecto Factico Sustancial Material
2. Falta de Legitimación por Pasiva
3. Prescripción de la acción ejecutiva
4. NULIDAD PROCESAL FALTA DE OBSERVANCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR EN REVISAR LAS PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA
5. Perención del Proceso
6. Caducidad
7. Desistimiento Tácito

Cada una de estas causales fueron objeto de sustentación, con los argumentos de un estudio exhaustivo realizado, el caso de los demandantes, responde a los errores del Estado colombiano de dejar a las familias colombianas beneficiadas con los prestamos Upacs, en total abandono ante la constante "lucha" de los colombianos y colombianas en defender en los estrados sus casas familiares, frente las constantes violaciones en el cobro de estas acreencias.

En tal sentido hacemos uso del artículo 320 del Código General del proceso respecto exigir se cumplan los fines de la apelación: **"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71."**

Así mismo, y ante el hecho de haber avanzado, llamar la atención en solicitar respetuosamente se deje un precedente en el sentido de exigir a los jueces civiles de este país, sirva el pronunciamiento de ustedes Honorable Magistrados, el cual le hemos admirado muchas de sus Sentencias, ordenar el cumplimiento estricto señalado en el artículo 448. Denominado "Señalamiento de fecha para remate" **Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios. En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes. Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457. Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.**"

Esto quiere decir, tienen los jueces de Colombia el deber de EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD PARA SANEAR LAS IRREGULARIDADES QUE PUEDAN ACARREAR UNA NULIDAD. Constituye un avance indiscutible en la defensa de los derechos a los demandados en los procesos, el contar con el Estado en la obligación de imprimir un sello de legalidad al proceso, se refleja el Principio Constitucional de respetar el Estado Social de Derecho, imprime el sello tan deseado de dar equilibrio social, devolver la confianza al pueblo en las decisiones de los jueces en Colombia.

Por lo anteriormente expuesto se solicita de declare LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL MADAMIENTO Y SE RETROTAIGA HASTA LA ETAPA DE TRASLADO DE LA DEMANDA PARA PODER CONTESTARLA EN EL TERMINO.

Del Señor Juez, cordialmente


FERNANDO SALAZAR ESCOBAR
C.C. 19.208.856 T.P. 23.998
Trafico.anupac@gmail.com

11

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016

HACE CONSTAR:

Que de conformidad con la información que reposa en la base de datos de esta Superintendencia figura lo siguiente:

Que el BANCO CAFETERO S.A. sigla BANCAFE, Sociedad por acciones, de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, de nacionalidad colombiana y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, legalmente constituida mediante Escritura Pública No 585 marzo 5 de 1954 de la Notaría 5 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA, se encontraba vigilado por la Superintendencia Bancaria.

Que mediante Escritura Pública 585 del 05 de marzo de 1954, Notaría 5 de Bogotá, el Banco Cafetero se encontraba Constituido en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2314 del 4 de septiembre de 1953, mediante Acta de Organización del 8 de octubre del mismo año, como Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Que mediante Decreto 886 mayo 31 de 1969, pasa a ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa, capital independiente, vinculada al Ministerio de Agricultura.

Que mediante Resolución 3140 del 24 de septiembre de 1993, la Superintendencia autorizó el permiso de funcionamiento definitivo.

Que mediante Escritura Pública 6169 noviembre 18 de 1994 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Agregó a su razón social la sigla BANCAFE.

- Que mediante Escritura Pública 3024 noviembre 17 de 1998 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la absorción vía adquisición del cien por ciento (100%) de las acciones suscritas de la CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA o simplemente CONCASA, por parte del BANCO CAFETERO. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Que mediante Decreto 1133 junio 29 de 1999 manifiesta su vinculación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que mediante Escritura Pública 3497 octubre 28 de 1999 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), pasa a ser una Sociedad por acciones, de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, de nacionalidad colombiana y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Está sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, excepto en lo que respecta a lo previsto en el artículo 29 de los estatutos y a las actividades propias del giro ordinario de sus negocios, las cuales se sujetarán a las disposiciones del derecho privado. Se denomina BANCO CAFETERO S.A. sigla BANCAFE

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 594 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Que mediante oficio No. 2000005526-9 del 1 de marzo del 2000, la Superintendencia Bancaria no encuentra ninguna objeción para que se suscriba el contrato de cesión parcial de activos y pasivos y contratos entre el Banco Central Hipotecario (cedente) y el Bancafé S.A. (Cesionario).

Que mediante Resolución S.B. 0410 marzo 07 de 2005 el Superintendente Bancario aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos del BANCO CAFETERO S.A. sigla BANCAFE al GRANBANCO S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 695 del 7 marzo de 2005 Notaria 38 de Bogotá.

Que mediante Decreto 610 del 07 de marzo 2005, el Gobierno Nacional dispone la disolución y liquidación del Banco Cafetero S.A. Sigla Bancafe, la cual en adelante se denominará Banco Cafetero en Liquidación y también podrá denominarse Banco Cafetero S.A. en Liquidación.

Que mediante resolución 0412 del 07 de marzo de 2005, el Superintendente Bancario le canceló el permiso de funcionamiento.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado, en Bogotá el día martes, 16 de agosto de 2022.

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 594 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



12/3
●**RE: SUSTITUCION PODER Y RECURSO DE APELACION**

Gestion Documental-Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/01/2023 15:49

Para: centro de conciliación c3 <trafico.anupac@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 129-2023, Entidad o Señor(a): MARÍA RAMÍREZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: APORTA SUSTITUCIÓN Y RECURSO DE APELACIÓN//038-1998-106 JDO. 3 CTO EJEC//De: Trafico Anupac <trafico.anupac@gmail.com> Enviado: lunes, 16 de enero de 2023 15:43//JARS//04 FLS

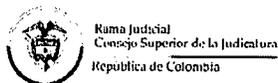
INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Trafico Anupac <trafico.anupac@gmail.com>

Enviado: lunes, 16 de enero de 2023 15:43

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTITUCION PODER Y RECURSO DE APELACION

JUEZ TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS - 38 CIVIL CIRCUITO - ORIGEN

Correo electrónico: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

proceso: 1998-106

DEMANDANTE: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA.

DEMANDADO: CARLOS VICENTE MEDINA BERMUDEZ Y OTRA

MARIA ELENA RAMIREZ en calidad de apoderada del demandado, por medio de la presente adjunto SUSTITUCION DE PODER AL ABOGADO FERNANDO SALAZAR y memorial con recurso de apelación en contra del auto del 19 de diciembre 2022

Gracias

MARIA ELENA RAMIREZ DIAZ

ABOGADA

T.P 269.265 del C.S. de la J

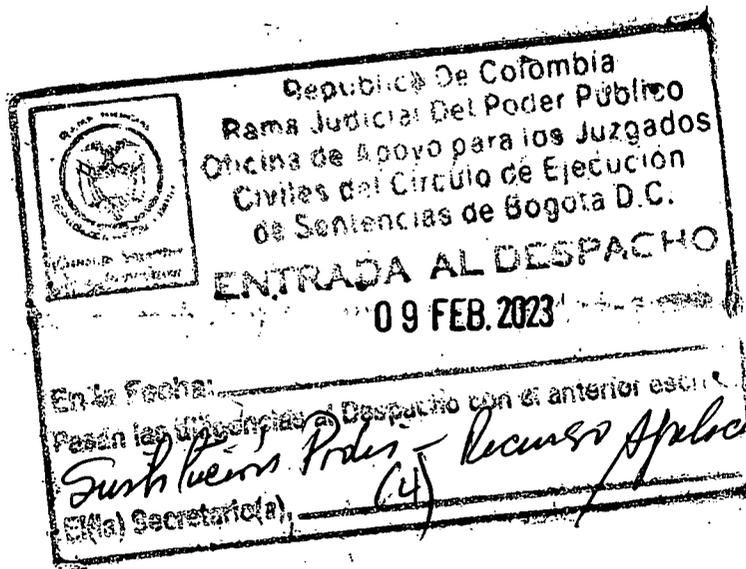
TRAFICO.ANUPAC@GMAIL.COM

Tel. 5 601487 /3164783847



Remitente notificado con

Mailtrack





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR de CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA contra CARLOS VICENTE MEDINA BERMÚDEZ y YOLANDA GODOY CORTES. (Rad. N°. 1998-0106. J. 38).

Acorde con el informe secretarial que precede, se reconoce personería al Dr. **FERNANDO SALAZAR ESCOBAR**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

De otro lado, siguiendo las directrices recogidas en el numeral 6° del canon 321 del Ordenamiento Procesal, en consonancia con el artículo 323 *ibídem*, se concede el **recurso de apelación** presentado por el gestor judicial del extremo pasivo, en contra de la providencia calendada **19 de diciembre de 2022**, en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el **Honorable Tribunal Superior de Bogotá (Sala Civil)**. En tal virtud, se ordena al recurrente, que en el término de cinco (5) días, suministre las expensas necesarias para la reproducción total del expediente, so pena de declararse desierta la alzada. (Arts. 322, 323, 324 y 326 del C. G. del P.). Así, por secretaría contabilícese el término en cita, y dese estricto cumplimiento a las disposiciones normativas ya aludidas.

NOTIFÍQUESE, (4)

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 64
fijado hoy **02 de agosto de 2023**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

10/8/2023 14:0:3 Cajero: wilorduz

14

Oficina: 9623-CB REVAL BUGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 103745101

Transacción:	RECAUDO DE CONVENIOS
Valor:	\$155,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del costo:	\$0.00
GMF del costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO
CESO-CUN-RM

Ref 1: 19271535
Ref 2: 11001310303819980010601
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

38-1998-106

Recurso P
10-08-2023

Cancelo Copias de todo el expediente.
Para el recurso de apelación en
efecto devolutivo





Banco Agrario de Colombia

NIT 800.037.800-8

10/8/2023 14:0:58 Cajero: wilorduz

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7

Terminal: 192.168.65.20 Operación: 103745167

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,900.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del costo: \$0.00

GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO
CESO-CUN-RM

Ref 1: 19271535

Ref 2: 11001310303819980010601

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por
favor verifique que la transacción
solicitada se registró correctamente en el
comprobante. Si no está de acuerdo
infórmele al cajero para que la corrija.
Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá
al 5948500 resto de

Señor
JUEZ 3 CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO DE ORIGEN 38 CIVIL CIRCUITO
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO N°.1998-00106-01

DEMANDANTE: CONCASA.

DEMANDADA: CARLOS VICENTE MEDINA BERMÚDEZ

ASUNTO: SUSTENTACION-APELACION: ANÁLISIS PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA NULIDAD DE FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

FERNANDO SALAZAR ESCOBAR en mi calidad de apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia, En uso de las facultades legales y constitucionales me permito presentar SUSTENTACIÓN al recurso de apelación contra el proveído de fecha 19 de diciembre del 2022, el cual negó la solicitud de nulidad presentado con memoriales de fecha 09 de diciembre 2022 y 06 de septiembre 2022 , en tales escritos se solicitó una revisión conforme a la ley art 7 CGP , como principio de legalidad, facultad la cual le otorga la ley a los demandantes, respecto de solicitar la revisión las actuaciones procesales, ejercer el principio de legalidad establecido en la nueva legislación en lo concerniente a señalar si el proceso está viciado con nulidades, si existen acciones en contravía de la ley en los procesos ejecutivos, siendo un deber del juez en los procesos, establecer la verdad procesal, en tal sentido, saber si la demanda cumplía con las exigencias legales, so pena del rechazo.

El defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo (...) el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que corrija los requisitos formales de la misma, pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado. Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente "acompañada de documento que preste mérito ejecutivo". (...) en las demandas ejecutivas, el ponente deberá verificar que se cumpla con todas las exigencias formales, y conceder a la parte la posibilidad de corregirla, cuando advierta que aquellas no se satisfacen, con lo cual se garantiza el derecho de acceso a la Administración de Justicia. Siendo, esta etapa se dio bajo el amparo del código general del proceso de ese entonces, el juez omite esta valoración tan importante, ciertamente se subsano por una vez la

representación del contrato de mandato, en lo demás se omitió esta obligación la defensa de un proceso de más de 24 años de duración, ha encontrado una serie de violaciones al debido proceso, contenida en nulidades y excepciones, y hemos optado por incorporarlas en unos escritos para efectos de solicitar de la justicia la terminación inmediata del proceso, so pena de las acciones judiciales.

En el presente caso se dieron cesiones del poder, sin los requisitos de ley, la cual deja al proceso en cuanto a la intención de ejecutar una obligación, en un tema de no existir mérito ejecutivo, indispensable para adelantar un proceso de esta naturaleza. Acá víctimas no solo son mis defendidos, si no las personas que bajo el principio de buena fe compran estos derechos sin percatarse de los adefesios jurídicos, caen en una verdadera estafa de derechos litigiosos. Nuestra defensa hace relación con los señores demandados, por ello nos limitamos a la defensa de estos derechos, dejando claro, el dolor profundo que nos causa estas acciones.

En un absurdo poder de hacer justicia en nombre del pueblo colombiano, se ordena adelantar un proceso ejecutivo en Upac, por casi tres décadas, en donde el juez del proceso, solo admite una causal, de las contenidas en el mencionado art 133 CGP, estando validado para revisar la legalidad respecto de la solicitud presentada inicialmente, se omite evaluar la solicitud de terminación ante el sin número de situaciones expresadas en el memorial fechado y radicado el 12 de diciembre del 2022. Como resultado se da el auto de fecha 19 de diciembre del 2022, negando las pretensiones solicitadas.

La defensa nace en un momento en donde la justicia decide adelantar el proceso ordenando el embargo y secuestro los derechos del señor Carlos Vicente Medina respecto bien objeto de disputa, ello orienta a mi cliente por nuestro buffet de abogados, y en el estudio procesal sostenemos la tesis, de la falta de notificación del mandamiento ejecutivo en los demandados, por cuanto se evidencia la inexistencia de un verdadero proceso ejecutivo, se solicita la posibilidad de otorgar a mi defendido la oportunidad de ser notificado de la demanda, en razón al sin número de nulidades existentes y al abandono procesal por el demandante hoy conocida esta figura como desistimiento tácito.

Se enuncia la posibilidad de revisar la prescripción, en cuanto al hecho ineludible en el cual el proceso nunca debió de ser admitido, en razón a los términos de prescripción de la acción cambiaría aplican en forma indiscutible al mencionado proceso.

Al *aquo* se le coloco estos argumentos en conocimiento, los cuales fueron objeto de un segundo escrito a nuestra solicitud para poner de manifiesto la gravedad de actuaciones irregulares, como de las omisiones, surtidas por el entonces juzgado de conocimiento de esta jurisdicción. CONCASA entidad financiera con quien se surtió el pagare respecto de una vivienda de interés social, al impetrar la demanda ejecutiva, el apoderado la presenta el libelo fuera de los términos establecidos en la legislación. Igual situación se observa cuando al intentar notificar la demanda, se surte fuera del término establecido en el artículo 291 del CPC. El cual solo otorgaba un año para la notificación del mismo.

Hay un sinnúmero de jurisprudencias que han negado los procesos ejecutivos que han viciado sus actuaciones con la demora en la notificación, asimismo, existe precedente ahí en el Tribunal Superior, en donde el término de los tres años es el determinado para los títulos valores. En el presente caso, se surtieron ambas actuaciones fuera de los términos de ley. El artículo 90 del código general del proceso establecía que el juez inadmitirá la demanda cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos. numeral **3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**

Estas omisiones, no permiten seguir la actuación adelante, es nula de pleno derecho, las acciones de los actuales ejecutantes de continuar con una acción inexistente, nula desde el campo del derecho civil y comercial. aúnesse el apoderado de CONCASA sustituye el

poder, sin avisar al proceso la muerte jurídica del demandante, se anexa la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, en la cual Concasa dejó de existir. si bien es cierto, tratándose de personas jurídicas no es causal el terminar el proceso por la terminación del demandante, los efectos del poder, se sostienen si a la renuncia se ratifica el mandato. Cuando sucede la notificación de la demanda, aún no había sido notificada, el proceso acéfalo por un abogado que no representaba intereses jurídicos respecto el título, pues, había sido sustituido sin la autorización del demandante inexistente, en esos términos las cesiones son invalidas, ante tales irregularidades, el juez inicial del proceso acepta la sustitución del poder, efectuado de abogado a abogado, siendo inconcebible desde todo sentido jurídico. Tales vicios, deben ser objeto de evaluación por el Superior Tribunal de Justicia de Bogotá, es mi deber mencionar a la honorable corporación las causales mencionadas respecto de la inexistencia de una debida notificación a mis demandados y la indebida representación contenidas como nulidades están contenidas en los mismos folios obrantes del proceso, no es deber demostrar prueba distinta a la contenidas en las actuaciones procesales.

Con fecha 12 de diciembre se le manifiesta al juez del proceso, la existencia de las siguientes nulidades con el fin de soportar la terminación del proceso

1. Defecto Factico Sustancial Material
2. Falta de Legitimación por Pasiva
3. Prescripción de la acción ejecutiva
4. NULIDAD PROCESAL FALTA DE OBSERVANCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR EN REVISAR LAS PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA
5. Perención del Proceso
6. Caducidad
7. Desistimiento Tácito

Cada una de estas causales fueron objeto de sustentación, con los argumentos de un estudio exhaustivo realizado por unos prestantes abogados, el caso de los demandantes responde al abandono del Estado Colombiano de dejar a las familias, beneficiadas con los prestamos Upac. En la contienda de sus derechos en los estrados judiciales, frente a las constantes violaciones en el cobro de estas acreencias.

En tal sentido hacemos uso del artículo 320 del Código General del proceso respecto exigir se cumplan los fines de la apelación: **"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71."**

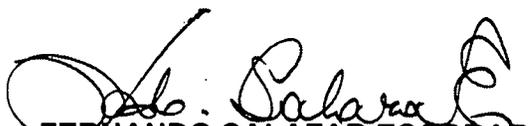
Así mismo, solicitar se evalué completamente la posición jurídica de este y ante el hecho de haber avanzado, en continuar el proceso con la " liquidación del crédito, al conceder en efecto devolutivo a nuestro parecer existe causal para suspender el proceso mientras se resuelve la terminación solicitada con muy serios y fuertes argumentos presentados, en tal sentido solicitar se conceda el efecto suspensivo

Es por tal motivo admisible, llamar la atención en el sentido de solicitar respetuosamente se deje un precedente respecto de exigir a los jueces civiles de este país, sirva el pronunciamiento de ustedes Honorable Magistrados, respecto de ordenar el cumplimiento

estricto de lo señalado en el artículo 448. Denominado "Señalamiento de fecha para remate" **Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios. En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes. Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457. Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.**

EN CUANTO A EL DEBER DE EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD PARA SANEAR LAS IRREGULARIDADES QUE PUEDAN ACARREAR UNA NULIDAD. El nuevo Régimen Procesal Constituye un avance indiscutible en la defensa de los derechos a los demandados en los procesos, el contar con el Estado en la obligación de imprimir un sello de legalidad al proceso, se refleja el Principio Constitucional de respetar el Estado Social de Derecho, imprime el sello tan deseado de dar equilibrio social, devolver la confianza al pueblo en las decisiones de los jueces en Colombia pese a encontrarse otras nulidades que dan origen a la terminación del proceso.

De la Señora Juez, cordialmente


FERNANDO SALAZAR ESCOBAR
C.C. 19.208.856 T.P. 23.998
TRAFICO.ANUPAC@GMAIL.COM

RE: SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 9/08/2023 16:18

Para: centro de conciliación c3 <trafico.anupac@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5741-2023, Entidad o Señor(a): FERNANDO SALAZAR ESCOBA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: SUSTENTACION-APELACION: ANÁLISIS PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA NULIDAD DE FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, NDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE//De: Trafico Anupac <trafico.anupac@gmail.com> Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 16:07// MICS 11001310303819980010601 J3 3F

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

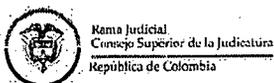
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el microsítio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Trafico Anupac <trafico.anupac@gmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 16:07

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION

JUEZ TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS - 38 CIVIL CIRCUITO - ORIGEN

Correo electrónico: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

proceso: 1998-106

DEMANDANTE: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA.

DEMANDADO: CARLOS VICENTE MEDINA BERMUDEZ

FERNANDO SALAZAR ESCOBAR en calidad de apoderado del demandado, por medio de la presente adjunto memorial con sustentación al recurso de apelación.

--

Gracias

FERNANDO SALAZAR ESCOBAR

ABOGADO

T.P 23.998 del C.S. de la J

TRAFICO.ANUPAC@GMAIL.COM

Tel. 5 601487 /3164783847



Remitente notificado con

Mailtrack



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. 38-1998-00106

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas en PDF son auténticas y constan de **cuatro (4) cuadernos con 128, 13, 233 y 20 folios**, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR **CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA** Contra **CARLOS VICENTE MEDINA BERMUDEZ Y YOLANDA GODOY CORTES**, proveniente del Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. la parte interesada canceló las expensas requeridas para surtir el recurso, en tal virtud se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **DEVOLUTIVO** por audiencia de fecha primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023) en contra de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **001-2016-0303**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

El CDI obrante a folio 218 del C-1, se puede ver y oír correctamente.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

Señora.

ALIX XIMENA HERNANDEZ GARZÓN.

Juez 3 de Ejecución Civil Del Circuito de Bogotá D.C.

E.S.D.

Ref.: Liquidación del Crédito.

Rad.: 038-1998-106.

El suscrito, obrando como apoderado de la aquí cesionaria la señora LEONOR PINILLA PERAZA, a través del presente memorial aporato a su despacho el presente memorial mediante el cual remito liquidación actualizada del crédito, lo anterior conforme a lo ordenado en auto del 1 de agosto de la presente anualidad.

Previo a presentar la liquidación y explicar la metodología usada, quiero plasmar varias inquietudes que se me presentaron al momento de realizar la presente liquidación y que pueden afectar el resultado de la misma, y que considero deben ser resueltas de manera definitiva antes de proceder a liquidar el crédito e impartir su aprobación.

En primer lugar se debe tener en cuenta que el presente caso fue sometido a consulta obligatoria ante el Tribunal Superior de Bogotá, quien dispuso que los intereses moratorios sobre la totalidad del capital adeudado se debían liquidar *desde el momento en que se impetró la demanda*, pese a ello el juzgado en autos del 25/07/2003 y 15 de septiembre de 2003 informa que tal liquidación debe realizarse *a partir del 01/01/2000*; por otro lado tampoco hay claridad sobre la tasa del interés moratorio, ya que el mandamiento de pago contempla una tasa del 30% anual, pero el auto del 25/07/2003 contempla uno del 19.65% (desconociendo su procedencia), y el interés de plazo pactado era del 15%, por lo cual el moratorio correspondería al 22.5% anual; reitero que previo a liquidar se deberían resolver de manera definitiva tales inquietudes y con ello evitar supuestas irregularidades o nulidades posteriores, pese a ello y dando cumplimiento a la orden de presentación de la liquidación continuó con tal trámite.

A efectos de aclarar la manera en que se realizó la presente liquidación y cómo se dio cumplimiento a los requerimientos realizados por el Despacho en auto de precedencia, se permite el suscrito manifestar que se debe tener en cuenta que en el presente caso se libró mandamiento de pago el día 19 de febrero de 1998 por el capital correspondiente a 3007.1540 UPAC, y en cuanto a los intereses moratorios se determinó por el Tribunal lo siguiente: *"sobre las cuotas atrasadas solo se admitirán desde el momento en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta la presentación de la demanda; al paso que sobre la totalidad del crédito insoluto, estos intereses solo se tendrán en cuenta a partir de la introducción del libelo, (...)"* advirtiendo que tales intereses no pueden sobrepasar el límite de usura.

Manifiesto que la presente liquidación no contemplará los intereses sobre las "cuotas atrasadas", lo anterior debido a que en el expediente no se encuentra información sobre tales cuotas para poder realizar su liquidación y que si bien el Tribunal dispuso que los intereses moratorios se debían liquidar desde la introducción de la demanda, la presente liquidación se hizo desde el 01/01/2000, partiendo que desde tal fecha fue que se empezó a liquidar el UVR.

Que, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en los autos de 15 de septiembre de 2003 y 16 de abril de 2004, se tiene en primer lugar que el capital insoluto corresponde a 3007.1540 UPAC, que conforme a lo contemplado en el artículo 1 del Decreto 2703 de 1999 para la transición de la UPAC a la UVR, cada UPAC será equivalente a 160.7750 UVR. Partiendo de ello se tiene que en el presente caso el capital insoluto en UVR correspondería a:

$$3007,1540 \text{ UPAC} \times 160,7750 = \mathbf{483.475,18435 \text{ UVR}}$$

Ahora, sobre tal valor se debe aplicar el alivio, que para el presente caso corresponde a \$9.617.039 pesos, obteniendo con ello el capital insoluto sobre el cual se liquidarían los intereses moratorios:

$$483.475,1844 \text{ UVR} \times 103,3396 \text{ (Valor en pesos de la UVR al 01/01/2000)} = \$49.962.132 \text{ pesos} - \$9.617.039 \text{ pesos (alivio)} = \mathbf{\$40.345.093 \text{ pesos}}$$

Ahora, este último valor correspondería al capital insoluto, el cual debe expresarse en UVR, para lo cual se divide tal valor por el valor en pesos de la UVR al 01/01/2000, obteniendo:

$$\$40.345.093 / 103,3396 = \mathbf{390.412,7072 \text{ UVR Capital Insoluto.}}$$

Para con ello proceder a liquidar los intereses moratorios desde el 01/01/2000; se aclara que en el presente caso se liquidaron los intereses moratorios sobre la tasa del 22.5% anual, que corresponde a 1.5 veces el interés de plazo inicialmente pactado, aclarando que en algunas mensualidades se redujo tal valor debido a que el Interés bancario corriente era menor al pactado (periodos de enero a marzo de 2007 y de julio a diciembre de 2010), obteniendo la siguiente liquidación:

PERIODO		DEUDA EN UVR	VALOR UVR EN PESOS	DEUDA EN PESOS	TASA INTERES MENSUAL	DIAS LIQUIDADOS	VALOR INTERES MORATORIO
DESDE	HASTA						
1/01/2000	31/01/2000	390412,7072	\$103,3396	\$40.345.093,00	1,875%	31	\$781.686,18
1/02/2000	29/02/2000	390412,7072	\$103,8639	\$40.549.786,38	1,875%	29	\$734.964,88
1/03/2000	31/03/2000	390412,7072	104,8047	\$40.917.086,65	1,875%	31	\$792.768,55
1/04/2000	30/04/2000	390412,7072	\$106,7785	\$41.687.683,26	1,875%	30	\$781.644,06
1/05/2000	31/05/2000	390412,7072	\$108,8607	\$42.500.600,59	1,875%	31	\$823.449,14
1/06/2000	30/06/2000	390412,7072	\$110,3259	\$43.072.633,29	1,875%	30	\$807.611,87
1/07/2000	31/07/2000	390412,7072	\$111,1298	\$43.386.486,07	1,875%	31	\$840.613,17
1/08/2000	31/08/2000	390412,7072	\$111,3869	\$43.486.861,18	1,875%	31	\$842.557,94
1/09/2000	30/09/2000	390412,7072	\$111,3524	\$43.473.391,94	1,875%	30	\$815.126,10
1/10/2000	31/10/2000	390412,7072	\$111,5221	\$43.539.644,97	1,875%	31	\$843.580,62
1/11/2000	30/11/2000	390412,7072	\$111,9516	\$43.707.327,23	1,875%	30	\$819.512,39
1/12/2000	31/12/2000	390412,7072	\$112,2585	\$43.827.144,89	1,875%	31	\$849.150,93
1/01/2001	31/01/2001	390412,7072	\$112,5402	\$43.937.124,15	1,875%	31	\$851.281,78
1/02/2001	28/02/2001	390412,7072	\$112,9918	\$44.113.434,53	1,875%	28	\$771.985,10
1/03/2001	31/03/2001	390412,7072	\$113,8192	\$44.436.462,00	1,875%	31	\$860.956,45
1/04/2001	30/04/2001	390412,7072	\$115,5960	\$45.130.147,30	1,875%	30	\$846.190,26
1/05/2001	31/05/2001	390412,7072	\$117,4946	\$45.871.384,87	1,875%	31	\$888.758,08
1/06/2001	30/06/2001	390412,7072	\$119,0470	\$46.477.461,55	1,875%	30	\$871.452,40
1/07/2001	31/07/2001	390412,7072	\$119,9332	\$46.823.445,30	1,875%	31	\$907.204,25
1/08/2001	31/08/2001	390412,7072	\$120,1924	\$46.924.640,27	1,875%	31	\$909.164,91

1/09/2001	30/09/2001	390412,7072	\$120,2866	\$46.961.417,15	1,875%	30	\$880.526,57
1/10/2001	31/10/2001	390412,7072	\$120,5131	\$47.049.845,62	1,875%	31	\$911.590,76
1/11/2001	30/11/2001	390412,7072	\$120,9038	\$47.202.379,87	1,875%	30	\$885.044,62
1/12/2001	31/12/2001	390412,7072	\$121,2283	\$47.329.068,79	1,875%	31	\$917.000,71
1/01/2002	31/01/2002	390412,7072	\$121,4155	\$47.402.154,05	1,875%	31	\$918.416,73
1/02/2002	28/02/2002	390412,7072	\$121,7076	\$47.516.193,60	1,875%	28	\$831.533,39
1/03/2002	31/03/2002	390412,7072	\$122,3809	\$47.779.058,48	1,875%	31	\$925.719,26
1/04/2002	30/04/2002	390412,7072	\$123,7161	\$48.300.337,53	1,875%	30	\$905.631,33
1/05/2002	31/05/2002	390412,7072	\$124,8881	\$48.757.901,22	1,875%	31	\$944.684,34
1/06/2002	30/06/2002	390412,7072	\$125,9320	\$49.165.453,04	1,875%	30	\$921.852,24
1/07/2002	31/07/2002	390412,7072	\$126,8580	\$49.526.975,21	1,875%	31	\$959.585,14
1/08/2002	31/08/2002	390412,7072	\$127,5123	\$49.782.422,24	1,875%	31	\$964.534,43
1/09/2002	30/09/2002	390412,7072	\$127,7736	\$49.884.437,08	1,875%	30	\$935.333,20
1/10/2002	31/10/2002	390412,7072	\$127,8465	\$49.912.898,17	1,875%	31	\$967.062,40
1/11/2002	30/11/2002	390412,7072	\$128,1525	\$50.032.364,46	1,875%	30	\$938.106,83
1/12/2002	31/12/2002	390412,7072	\$128,7435	\$50.263.098,37	1,875%	31	\$973.847,53
1/01/2003	31/01/2003	390412,7072	\$129,6306	\$50.609.433,48	1,875%	31	\$980.557,77
1/02/2003	28/02/2003	390412,7072	\$130,2787	\$50.862.459,96	1,875%	28	\$890.093,05
1/03/2003	31/03/2003	390412,7072	\$131,1982	\$51.221.444,44	1,875%	31	\$992.415,49
1/04/2003	30/04/2003	390412,7072	\$132,7648	\$51.833.064,99	1,875%	30	\$971.869,97
1/05/2003	31/05/2003	390412,7072	\$134,1737	\$52.383.117,45	1,875%	31	\$1.014.922,90
1/06/2003	30/06/2003	390412,7072	\$135,6774	\$52.970.181,04	1,875%	30	\$993.190,89
1/07/2003	31/07/2003	390412,7072	\$136,7358	\$53.383.393,85	1,875%	31	\$1.034.303,26
1/08/2003	31/08/2003	390412,7072	\$137,0105	\$53.490.640,22	1,875%	31	\$1.036.381,15
1/09/2003	30/09/2003	390412,7072	\$136,8744	\$53.437.505,05	1,875%	30	\$1.001.953,22
1/10/2003	31/10/2003	390412,7072	\$137,0138	\$53.491.928,58	1,875%	31	\$1.036.406,12
1/11/2003	30/11/2003	390412,7072	\$137,3773	\$53.633.843,60	1,875%	30	\$1.005.634,57
1/12/2003	31/12/2003	390412,7072	\$137,5577	\$53.704.274,05	1,875%	31	\$1.040.520,31
1/01/2004	31/01/2004	390412,7072	\$137,8601	\$53.822.334,86	1,875%	31	\$1.042.807,74
1/02/2004	29/02/2004	390412,7072	\$138,5391	\$54.087.425,08	1,875%	29	\$980.334,58
1/03/2004	31/03/2004	390412,7072	\$139,5582	\$54.485.294,67	1,875%	31	\$1.055.652,58
1/04/2004	30/04/2004	390412,7072	\$141,0763	\$55.077.980,20	1,875%	30	\$1.032.712,13
1/05/2004	31/05/2004	390412,7072	\$142,5781	\$55.664.302,01	1,875%	31	\$1.078.495,85
1/06/2004	30/06/2004	390412,7072	\$143,5893	\$56.059.087,34	1,875%	30	\$1.051.107,89
1/07/2004	31/07/2004	390412,7072	\$144,1787	\$56.289.196,59	1,875%	31	\$1.090.603,18
1/08/2004	31/08/2004	390412,7072	\$144,9087	\$56.574.197,86	1,875%	31	\$1.096.125,08
1/09/2004	30/09/2004	390412,7072	\$145,2768	\$56.717.908,78	1,875%	30	\$1.063.460,79
1/10/2004	31/10/2004	390412,7072	\$145,2803	\$56.719.275,23	1,875%	31	\$1.098.935,96
1/11/2004	30/11/2004	390412,7072	\$145,5396	\$56.820.509,24	1,875%	30	\$1.065.384,55
1/12/2004	31/12/2004	390412,7072	\$145,7728	\$56.911.553,48	1,875%	31	\$1.102.661,35
1/01/2005	31/01/2005	390412,7072	\$145,9456	\$56.979.016,80	1,875%	31	\$1.103.968,45
1/02/2005	28/02/2005	390412,7072	\$146,3702	\$57.144.786,04	1,875%	28	\$1.000.033,76
1/03/2005	31/03/2005	390412,7072	\$147,1681	\$57.456.296,33	1,875%	31	\$1.113.215,74
1/04/2005	30/04/2005	390412,7072	\$148,5950	\$58.013.376,23	1,875%	30	\$1.087.750,80
1/05/2005	31/05/2005	390412,7072	\$149,8895	\$58.518.765,48	1,875%	31	\$1.133.801,08
1/06/2005	30/06/2005	390412,7072	\$150,7896	\$58.870.175,95	1,875%	30	\$1.103.815,80
1/07/2005	31/07/2005	390412,7072	\$151,4190	\$59.115.901,71	1,875%	31	\$1.145.370,60
1/08/2005	31/08/2005	390412,7072	\$152,0409	\$59.358.699,37	1,875%	31	\$1.150.074,80
1/09/2005	30/09/2005	390412,7072	\$152,3570	\$59.482.108,83	1,875%	30	\$1.115.289,54
1/10/2005	31/10/2005	390412,7072	\$152,3914	\$59.495.539,03	1,875%	31	\$1.152.726,07
1/11/2005	30/11/2005	390412,7072	\$152,7504	\$59.635.697,19	1,875%	30	\$1.118.169,32

1/12/2005	31/12/2005	390412,7072	\$153,2343	\$59.824.617,90	1,875%	31	\$1.159.101,97
1/01/2006	31/01/2006	390412,7072	\$153,4912	\$59.924.914,92	1,875%	31	\$1.161.045,23
1/02/2006	28/02/2006	390412,7072	\$153,6263	\$59.977.659,68	1,875%	28	\$1.049.609,04
1/03/2006	31/03/2006	390412,7072	\$154,0893	\$60.158.420,76	1,875%	31	\$1.165.569,40
1/04/2006	30/04/2006	390412,7072	\$155,0631	\$60.538.604,66	1,875%	30	\$1.135.098,84
1/05/2006	31/05/2006	390412,7072	\$156,1041	\$60.945.024,29	1,875%	31	\$1.180.809,85
1/06/2006	30/06/2006	390412,7072	\$156,9992	\$61.294.482,70	1,875%	30	\$1.149.271,55
1/07/2006	31/07/2006	390412,7072	\$157,5946	\$61.526.934,43	1,875%	31	\$1.192.084,35
1/08/2006	31/08/2006	390412,7072	\$158,0965	\$61.722.882,56	1,875%	31	\$1.195.880,85
1/09/2006	30/09/2006	390412,7072	\$158,6661	\$61.945.261,64	1,875%	30	\$1.161.473,66
1/10/2006	31/10/2006	390412,7072	\$159,2899	\$62.188.801,09	1,875%	31	\$1.204.908,02
1/11/2006	30/11/2006	390412,7072	\$159,8331	\$62.400.873,27	1,875%	30	\$1.170.016,37
1/12/2006	31/12/2006	390412,7072	\$159,9228	\$62.435.893,29	1,875%	31	\$1.209.695,43
1/01/2007	31/01/2007	390412,7072	\$160,0284	\$62.477.120,87	1,729%	31	\$1.116.237,07
1/02/2007	28/02/2007	390412,7072	\$160,4038	\$62.623.681,80	1,729%	28	\$1.010.579,23
1/03/2007	31/03/2007	390412,7072	\$161,1873	\$62.929.570,16	1,729%	31	\$1.124.320,68
1/04/2007	30/04/2007	390412,7072	\$162,8421	\$63.575.625,11	1,875%	30	\$1.192.042,97
1/05/2007	31/05/2007	390412,7072	\$164,7532	\$64.321.742,83	1,875%	31	\$1.246.233,77
1/06/2007	30/06/2007	390412,7072	\$166,4967	\$65.002.427,39	1,875%	30	\$1.218.795,51
1/07/2007	31/07/2007	390412,7072	\$167,4930	\$65.391.395,57	1,875%	31	\$1.266.958,29
1/08/2007	31/08/2007	390412,7072	\$167,7835	\$65.504.810,46	1,875%	31	\$1.269.155,70
1/09/2007	30/09/2007	390412,7072	\$168,0308	\$65.601.359,52	1,875%	30	\$1.230.025,49
1/10/2007	31/10/2007	390412,7072	\$168,0432	\$65.606.200,64	1,875%	31	\$1.271.120,14
1/11/2007	30/11/2007	390412,7072	\$168,0149	\$65.595.151,96	1,875%	30	\$1.229.909,10
1/12/2007	31/12/2007	390412,7072	\$168,0846	\$65.622.363,72	1,875%	31	\$1.271.433,30
1/01/2008	31/01/2008	390412,7072	\$168,5252	\$65.794.379,56	1,875%	31	\$1.274.766,10
1/02/2008	29/02/2008	390412,7072	\$169,3357	\$66.110.809,06	1,875%	29	\$1.198.258,41
1/03/2008	31/03/2008	390412,7072	\$170,6380	\$66.619.243,53	1,875%	31	\$1.290.747,84
1/04/2008	30/04/2008	390412,7072	\$172,9242	\$67.511.805,06	1,875%	30	\$1.265.846,34
1/05/2008	31/05/2008	390412,7072	\$174,8493	\$68.263.388,57	1,875%	31	\$1.322.603,15
1/06/2008	30/06/2008	390412,7072	\$176,1911	\$68.787.244,34	1,875%	30	\$1.289.760,83
1/07/2008	31/07/2008	390412,7072	\$177,6297	\$69.348.892,06	1,875%	31	\$1.343.634,78
1/08/2008	31/08/2008	390412,7072	\$179,2384	\$69.976.948,98	1,875%	31	\$1.355.803,39
1/09/2008	30/09/2008	390412,7072	\$180,4060	\$70.432.794,86	1,875%	30	\$1.320.614,90
1/10/2008	31/10/2008	390412,7072	\$180,9797	\$70.656.774,63	1,875%	31	\$1.368.975,01
1/11/2008	30/11/2008	390412,7072	\$180,9513	\$70.645.686,90	1,875%	30	\$1.324.606,63
1/12/2008	31/12/2008	390412,7072	\$181,1331	\$70.716.663,93	1,875%	31	\$1.370.135,36
1/01/2009	31/01/2009	390412,7072	\$181,7071	\$70.940.760,83	1,875%	31	\$1.374.477,24
1/02/2009	28/02/2009	390412,7072	\$182,3753	\$71.201.634,60	1,875%	28	\$1.246.028,61
1/03/2009	31/03/2009	390412,7072	\$183,2755	\$71.553.084,12	1,875%	31	\$1.386.341,00
1/04/2009	30/04/2009	390412,7072	\$184,6604	\$72.093.766,68	1,875%	30	\$1.351.758,13
1/05/2009	31/05/2009	390412,7072	\$185,8530	\$72.559.372,87	1,875%	31	\$1.405.837,85
1/06/2009	30/06/2009	390412,7072	\$186,6128	\$72.856.008,45	1,875%	30	\$1.366.050,16
1/07/2009	31/07/2009	390412,7072	\$186,8922	\$72.965.089,76	1,875%	31	\$1.413.698,61
1/08/2009	31/08/2009	390412,7072	\$186,8394	\$72.944.475,97	1,875%	31	\$1.413.299,22
1/09/2009	30/09/2009	390412,7072	\$186,7478	\$72.908.714,16	1,875%	30	\$1.367.038,39
1/10/2009	31/10/2009	390412,7072	\$186,7539	\$72.911.095,68	1,875%	31	\$1.412.652,48
1/11/2009	30/11/2009	390412,7072	\$186,6761	\$72.880.721,57	1,875%	30	\$1.366.513,53
1/12/2009	31/12/2009	390412,7072	\$186,4539	\$72.793.971,87	1,875%	31	\$1.410.383,20
1/01/2010	31/01/2010	390412,7072	\$186,2692	\$72.721.862,64	1,875%	31	\$1.408.986,09
1/02/2010	28/02/2010	390412,7072	\$186,2920	\$72.730.764,05	1,875%	28	\$1.272.788,37

1/03/2010	31/03/2010	390412,7072	\$187,0011	\$73.007.605,70	1,875%	31	\$1.414.522,36
1/04/2010	30/04/2010	390412,7072	\$188,4977	\$73.591.897,36	1,875%	30	\$1.379.848,08
1/05/2010	31/05/2010	390412,7072	\$189,4548	\$73.965.561,36	1,875%	31	\$1.433.082,75
1/06/2010	30/06/2010	390412,7072	\$190,1537	\$74.238.420,80	1,875%	30	\$1.391.970,39
1/07/2010	31/07/2010	390412,7072	\$190,6498	\$74.432.104,55	1,868%	31	\$1.436.738,10
1/08/2010	31/08/2010	390412,7072	\$190,8537	\$74.511.709,70	1,868%	31	\$1.438.274,70
1/09/2010	30/09/2010	390412,7072	\$190,9066	\$74.532.362,53	1,868%	30	\$1.392.264,53
1/10/2010	31/10/2010	390412,7072	\$190,9840	\$74.562.580,47	1,776%	31	\$1.368.372,48
1/11/2010	30/11/2010	390412,7072	\$190,9354	\$74.543.606,41	1,776%	30	\$1.323.894,45
1/12/2010	31/12/2010	390412,7072	\$190,7230	\$74.460.682,76	1,776%	31	\$1.366.502,45
1/01/2011	31/01/2011	390412,7072	\$190,8415	\$74.506.946,66	1,875%	31	\$1.443.572,09
1/02/2011	28/02/2011	390412,7072	\$191,6849	\$74.836.220,74	1,875%	28	\$1.309.633,86
1/03/2011	31/03/2011	390412,7072	\$193,1193	\$75.396.228,73	1,875%	31	\$1.460.801,93
1/04/2011	30/04/2011	390412,7072	\$194,6334	\$75.987.352,61	1,875%	30	\$1.424.762,86
1/05/2011	31/05/2011	390412,7072	\$195,4409	\$76.302.610,87	1,875%	31	\$1.478.363,09
1/06/2011	30/06/2011	390412,7072	\$195,8156	\$76.448.898,51	1,875%	30	\$1.433.416,85
1/07/2011	31/07/2011	390412,7072	\$196,2141	\$76.604.477,97	1,875%	31	\$1.484.211,76
1/08/2011	31/08/2011	390412,7072	\$196,8148	\$76.838.998,89	1,875%	31	\$1.488.755,60
1/09/2011	30/09/2011	390412,7072	\$197,2503	\$77.009.023,62	1,875%	30	\$1.443.919,19
1/10/2011	31/10/2011	390412,7072	\$197,3433	\$77.045.332,00	1,875%	31	\$1.492.753,31
1/11/2011	30/11/2011	390412,7072	\$197,6509	\$77.165.422,95	1,875%	30	\$1.446.851,68
1/12/2011	31/12/2011	390412,7072	\$198,1279	\$77.351.649,81	1,875%	31	\$1.498.688,22
1/01/2012	31/01/2012	390412,7072	\$198,4557	\$77.479.627,10	1,875%	31	\$1.501.167,77
1/02/2012	29/02/2012	390412,7072	\$199,0380	\$77.706.964,42	1,875%	29	\$1.408.438,73
1/03/2012	31/03/2012	390412,7072	\$200,1667	\$78.147.623,24	1,875%	31	\$1.514.110,20
1/04/2012	30/04/2012	390412,7072	\$201,5418	\$78.684.479,75	1,875%	30	\$1.475.334,00
1/05/2012	31/05/2012	390412,7072	\$202,2254	\$78.951.365,88	1,875%	31	\$1.529.682,71
1/06/2012	30/06/2012	390412,7072	\$202,4939	\$79.056.191,69	1,875%	30	\$1.482.303,59
1/07/2012	31/07/2012	390412,7072	\$202,9459	\$79.232.658,23	1,875%	31	\$1.535.132,75
1/08/2012	31/08/2012	390412,7072	\$203,3189	\$79.378.282,17	1,875%	31	\$1.537.954,22
1/09/2012	30/09/2012	390412,7072	\$203,3701	\$79.398.271,30	1,875%	30	\$1.488.717,59
1/10/2012	31/10/2012	390412,7072	\$203,3951	\$79.408.031,62	1,875%	31	\$1.538.530,61
1/11/2012	30/11/2012	390412,7072	\$203,7563	\$79.549.048,69	1,875%	30	\$1.491.544,66
1/12/2012	31/12/2012	390412,7072	\$204,1970	\$79.721.103,57	1,875%	31	\$1.544.596,38
1/01/2013	31/01/2013	390412,7072	\$204,1925	\$79.719.346,71	1,875%	31	\$1.544.562,34
1/02/2013	28/02/2013	390412,7072	\$204,1640	\$79.708.219,95	1,875%	28	\$1.394.893,85
1/03/2013	31/03/2013	390412,7072	\$204,5531	\$79.860.129,54	1,875%	31	\$1.547.290,01
1/04/2013	30/04/2013	390412,7072	\$205,3535	\$80.172.615,87	1,875%	30	\$1.503.236,55
1/05/2013	31/05/2013	390412,7072	\$205,9914	\$80.421.660,13	1,875%	31	\$1.558.169,67
1/06/2013	30/06/2013	390412,7072	\$206,4757	\$80.610.737,01	1,875%	30	\$1.511.451,32
1/07/2013	31/07/2013	390412,7072	\$207,0172	\$80.822.145,49	1,875%	31	\$1.565.929,07
1/08/2013	31/08/2013	390412,7072	\$207,5488	\$81.029.688,88	1,875%	31	\$1.569.950,22
1/09/2013	30/09/2013	390412,7072	\$207,8099	\$81.131.625,64	1,875%	30	\$1.521.217,98
1/10/2013	31/10/2013	390412,7072	\$207,9361	\$81.180.895,73	1,875%	31	\$1.572.879,85
1/11/2013	30/11/2013	390412,7072	\$208,3443	\$81.340.262,19	1,875%	30	\$1.525.129,92
1/12/2013	31/12/2013	390412,7072	\$208,3274	\$81.333.664,22	1,875%	31	\$1.575.839,74
1/01/2014	31/01/2014	390412,7072	\$207,8233	\$81.136.857,17	1,875%	31	\$1.572.026,61
1/02/2014	28/02/2014	390412,7072	\$207,9125	\$81.171.681,99	1,875%	28	\$1.420.504,43
1/03/2014	31/03/2014	390412,7072	\$208,6659	\$81.465.818,92	1,875%	31	\$1.578.400,24
1/04/2014	30/04/2014	390412,7072	\$209,8981	\$81.946.885,46	1,875%	30	\$1.536.504,10
1/05/2014	31/05/2014	390412,7072	\$210,9317	\$82.350.416,03	1,875%	31	\$1.595.539,31

1/06/2014	30/06/2014	390412,7072	\$211,8477	\$82.708.034,07	1,875%	30	\$1.550.775,64
1/07/2014	31/07/2014	390412,7072	\$212,8300	\$83.091.536,47	1,875%	31	\$1.609.898,52
1/08/2014	31/08/2014	390412,7072	\$213,4115	\$83.318.561,46	1,875%	31	\$1.614.297,13
1/09/2014	30/09/2014	390412,7072	\$213,6738	\$83.420.966,72	1,875%	30	\$1.564.143,13
1/10/2014	31/10/2014	390412,7072	\$214,0464	\$83.566.434,49	1,875%	31	\$1.619.099,67
1/11/2014	30/11/2014	390412,7072	\$214,4104	\$83.708.544,72	1,875%	30	\$1.569.535,21
1/12/2014	31/12/2014	390412,7072	\$214,7289	\$83.832.891,16	1,875%	31	\$1.624.262,27
1/01/2015	31/01/2015	390412,7072	\$215,0424	\$83.955.285,55	1,875%	31	\$1.626.633,66
1/02/2015	28/02/2015	390412,7072	\$215,4870	\$84.128.863,04	1,875%	28	\$1.472.255,10
1/03/2015	31/03/2015	390412,7072	\$216,4389	\$84.500.496,89	1,875%	31	\$1.637.197,13
1/04/2015	30/04/2015	390412,7072	\$218,4962	\$85.303.692,95	1,875%	30	\$1.599.444,24
1/05/2015	31/05/2015	390412,7072	\$220,3175	\$86.014.751,62	1,875%	31	\$1.666.535,81
1/06/2015	30/06/2015	390412,7072	\$221,5766	\$86.506.320,26	1,875%	30	\$1.621.993,50
1/07/2015	31/07/2015	390412,7072	\$222,4240	\$86.837.155,99	1,875%	31	\$1.682.469,90
1/08/2015	31/08/2015	390412,7072	\$222,8158	\$86.990.119,68	1,875%	31	\$1.685.433,57
1/09/2015	30/09/2015	390412,7072	\$223,1486	\$87.120.049,03	1,875%	30	\$1.633.500,92
1/10/2015	31/10/2015	390412,7072	\$223,9110	\$87.417.699,68	1,875%	31	\$1.693.717,93
1/11/2015	30/11/2015	390412,7072	\$225,2965	\$87.958.616,49	1,875%	30	\$1.649.224,06
1/12/2015	31/12/2015	390412,7072	\$226,8461	\$88.563.600,02	1,875%	31	\$1.715.919,75
1/01/2016	31/01/2016	390412,7072	\$228,3124	\$89.136.062,17	1,875%	31	\$1.727.011,20
1/02/2016	29/02/2016	390412,7072	\$229,7074	\$89.680.687,90	1,875%	29	\$1.625.462,47
1/03/2016	31/03/2016	390412,7072	\$231,8817	\$90.529.562,25	1,875%	31	\$1.754.010,27
1/04/2016	30/04/2016	390412,7072	\$234,9541	\$91.729.066,25	1,875%	30	\$1.719.919,99
1/05/2016	31/05/2016	390412,7072	\$237,4896	\$92.718.957,67	1,875%	31	\$1.796.429,80
1/06/2016	30/06/2016	390412,7072	\$239,1821	\$93.379.731,17	1,875%	30	\$1.750.869,96
1/07/2016	31/07/2016	390412,7072	\$240,3727	\$93.844.556,54	1,875%	31	\$1.818.238,28
1/08/2016	31/08/2016	390412,7072	\$241,5775	\$94.314.925,77	1,875%	31	\$1.827.351,69
1/09/2016	30/09/2016	390412,7072	\$242,7901	\$94.788.340,22	1,875%	30	\$1.777.281,38
1/10/2016	31/10/2016	390412,7072	\$242,9438	\$94.848.346,66	1,875%	31	\$1.837.686,72
1/11/2016	30/11/2016	390412,7072	\$242,5141	\$94.680.586,32	1,875%	30	\$1.775.260,99
1/12/2016	31/12/2016	390412,7072	\$242,3817	\$94.628.895,67	1,875%	31	\$1.833.434,85
1/01/2017	31/01/2017	390412,7072	\$242,4599	\$94.659.425,95	1,875%	31	\$1.834.026,38
1/02/2017	28/02/2017	390412,7072	\$243,1385	\$94.924.360,01	1,875%	28	\$1.661.176,30
1/03/2017	31/03/2017	390412,7072	\$244,8383	\$95.587.983,53	1,875%	31	\$1.852.017,18
1/04/2017	30/04/2017	390412,7072	\$247,4437	\$96.605.164,80	1,875%	30	\$1.811.346,84
1/05/2017	31/05/2017	390412,7072	\$249,1916	\$97.287.567,17	1,875%	31	\$1.884.946,61
1/06/2017	30/06/2017	390412,7072	\$250,3805	\$97.751.728,84	1,875%	30	\$1.832.844,92
1/07/2017	31/07/2017	390412,7072	\$251,2189	\$98.079.050,85	1,875%	31	\$1.900.281,61
1/08/2017	31/08/2017	390412,7072	\$251,6401	\$98.243.492,68	1,875%	31	\$1.903.467,67
1/09/2017	30/09/2017	390412,7072	\$251,6960	\$98.265.316,75	1,875%	30	\$1.842.474,69
1/10/2017	31/10/2017	390412,7072	\$251,8269	\$98.316.421,77	1,875%	31	\$1.904.880,67
1/11/2017	30/11/2017	390412,7072	\$252,0467	\$98.402.234,49	1,875%	30	\$1.845.041,90
1/12/2017	31/12/2017	390412,7072	\$252,1191	\$98.430.500,37	1,875%	31	\$1.907.090,94
1/01/2018	31/01/2018	390412,7072	\$252,3914	\$98.536.809,75	1,875%	31	\$1.909.150,69
1/02/2018	28/02/2018	390412,7072	\$253,1224	\$98.822.201,44	1,875%	28	\$1.729.388,53
1/03/2018	31/03/2018	390412,7072	\$254,3538	\$99.302.955,64	1,875%	31	\$1.923.994,77
1/04/2018	30/04/2018	390412,7072	\$256,1457	\$100.002.536,17	1,875%	30	\$1.875.047,55
1/05/2018	31/05/2018	390412,7072	\$257,2941	\$100.450.886,13	1,875%	31	\$1.946.235,92
1/06/2018	30/06/2018	390412,7072	\$258,2312	\$100.816.741,88	1,875%	30	\$1.890.313,91
1/07/2018	31/07/2018	390412,7072	\$259,1118	\$101.160.539,31	1,875%	31	\$1.959.985,45
1/08/2018	31/08/2018	390412,7072	\$259,6272	\$101.361.758,01	1,875%	31	\$1.963.884,06

1/09/2018	30/09/2018	390412,7072	\$259,6177	\$101.358.049,09	1,875%	30	\$1.900.463,42
1/10/2018	31/10/2018	390412,7072	\$259,6313	\$101.363.358,71	1,875%	31	\$1.963.915,07
1/11/2018	30/11/2018	390412,7072	\$260,0046	\$101.509.099,77	1,875%	30	\$1.903.295,62
1/12/2018	31/12/2018	390412,7072	\$260,3588	\$101.647.383,95	1,875%	31	\$1.969.418,06
1/01/2019	31/01/2019	390412,7072	\$260,6759	\$101.771.183,82	1,875%	31	\$1.971.816,69
1/02/2019	28/02/2019	390412,7072	\$261,2459	\$101.993.719,06	1,875%	28	\$1.784.890,08
1/03/2019	31/03/2019	390412,7072	\$262,3832	\$102.437.735,44	1,875%	31	\$1.984.731,12
1/04/2019	30/04/2019	390412,7072	\$263,9908	\$103.065.362,90	1,875%	30	\$1.932.475,55
1/05/2019	31/05/2019	390412,7072	\$265,2557	\$103.559.195,94	1,875%	31	\$2.006.459,42
1/06/2019	30/06/2019	390412,7072	\$266,5354	\$104.058.807,08	1,875%	30	\$1.951.102,63
1/07/2019	31/07/2019	390412,7072	\$267,5777	\$104.465.734,24	1,875%	31	\$2.024.023,60
1/08/2019	31/08/2019	390412,7072	\$268,3610	\$104.771.544,52	1,875%	31	\$2.029.948,68
1/09/2019	30/09/2019	390412,7072	\$269,0120	\$105.025.703,19	1,875%	30	\$1.969.231,93
1/10/2019	31/10/2019	390412,7072	\$269,4083	\$105.180.423,75	1,875%	31	\$2.037.870,71
1/11/2019	30/11/2019	390412,7072	\$269,8613	\$105.357.280,70	1,875%	30	\$1.975.449,01
1/12/2019	31/12/2019	390412,7072	\$270,3718	\$105.556.586,39	1,875%	31	\$2.045.158,86
1/01/2020	31/01/2020	390412,7072	\$270,7219	\$105.693.269,88	1,875%	31	\$2.047.807,10
1/02/2020	29/02/2020	390412,7072	\$271,2301	\$105.891.677,62	1,875%	29	\$1.919.286,66
1/03/2020	31/03/2020	390412,7072	\$272,1377	\$106.246.016,19	1,875%	31	\$2.058.516,56
1/04/2020	30/04/2020	390412,7072	\$273,6893	\$106.851.780,54	1,875%	30	\$2.003.470,89
1/05/2020	31/05/2020	390412,7072	\$275,3493	\$107.499.865,64	1,875%	31	\$2.082.809,90
1/06/2020	30/06/2020	390412,7072	\$276,3228	\$107.879.932,41	1,875%	30	\$2.022.748,73
1/07/2020	31/07/2020	390412,7072	\$276,0500	\$107.773.427,82	1,875%	31	\$2.088.110,16
1/08/2020	31/08/2020	390412,7072	\$275,0625	\$107.387.895,27	1,875%	31	\$2.080.640,47
1/09/2020	30/09/2020	390412,7072	\$274,5900	\$107.203.425,27	1,875%	30	\$2.010.064,22
1/10/2020	31/10/2020	390412,7072	\$274,5754	\$107.197.725,24	1,875%	31	\$2.076.955,93
1/11/2020	30/11/2020	390412,7072	\$275,0440	\$107.380.672,64	1,875%	30	\$2.013.387,61
1/12/2020	31/12/2020	390412,7072	\$275,3529	\$107.501.271,12	1,875%	31	\$2.082.837,13
1/01/2021	31/01/2021	390412,7072	\$275,0493	\$107.382.741,83	1,875%	31	\$2.080.540,62
1/02/2021	28/02/2021	390412,7072	\$275,4689	\$107.546.559,00	1,875%	28	\$1.882.064,78
1/03/2021	31/03/2021	390412,7072	\$276,4724	\$107.938.338,15	1,875%	31	\$2.091.305,30
1/04/2021	30/04/2021	390412,7072	\$278,0095	\$108.538.441,52	1,875%	30	\$2.035.095,78
1/05/2021	31/05/2021	390412,7072	\$279,5691	\$109.147.329,18	1,875%	31	\$2.114.729,50
1/06/2021	30/06/2021	390412,7072	\$281,1390	\$109.760.238,09	1,875%	30	\$2.058.004,46
1/07/2021	31/07/2021	390412,7072	\$283,3868	\$110.637.807,77	1,875%	31	\$2.143.607,53
1/08/2021	31/08/2021	390412,7072	\$284,6277	\$111.122.270,90	1,875%	31	\$2.152.994,00
1/09/2021	30/09/2021	390412,7072	\$285,0624	\$111.291.983,30	1,875%	30	\$2.086.724,69
1/10/2021	31/10/2021	390412,7072	\$286,1584	\$111.719.875,63	1,875%	31	\$2.164.572,59
1/11/2021	30/11/2021	390412,7072	\$287,3557	\$112.187.316,77	1,875%	30	\$2.103.512,19
1/12/2021	31/12/2021	390412,7072	\$287,8637	\$112.385.646,42	1,875%	31	\$2.177.471,90
1/01/2022	31/01/2022	390412,7072	\$288,6656	\$112.698.718,37	1,875%	31	\$2.183.537,67
1/02/2022	28/02/2022	390412,7072	\$290,4728	\$113.404.272,22	1,875%	28	\$1.984.574,76
1/03/2022	31/03/2022	390412,7072	\$293,8519	\$114.723.515,79	1,875%	31	\$2.222.768,12
1/04/2022	30/04/2022	390412,7072	\$298,9342	\$116.707.710,30	1,875%	30	\$2.188.269,57
1/05/2022	31/05/2022	390412,7072	\$302,7273	\$118.188.584,74	1,875%	31	\$2.289.903,83
1/06/2022	30/06/2022	390412,7072	\$306,2153	\$119.550.344,26	1,875%	30	\$2.241.568,95
1/07/2022	31/07/2022	390412,7072	\$309,3149	\$120.760.467,49	1,875%	31	\$2.339.734,06
1/08/2022	31/08/2022	390412,7072	\$311,3922	\$121.571.471,80	1,875%	31	\$2.355.447,27
1/09/2022	30/09/2022	390412,7072	\$313,4922	\$122.391.338,49	1,875%	30	\$2.294.837,60
1/10/2022	31/10/2022	390412,7072	\$316,3441	\$123.504.756,49	1,875%	31	\$2.392.904,66
1/11/2022	30/11/2022	390412,7072	\$319,4634	\$124.722.570,85	1,875%	30	\$2.338.548,20

1/12/2022	31/12/2022	390412,7072	\$322,0316	\$125.725.228,76	1,875%	31	\$2.435.926,31	
1/01/2023	31/01/2023	390412,7072	\$324,4736	\$126.678.616,59	1,875%	31	\$2.454.398,20	
1/02/2023	28/02/2023	390412,7072	\$327,8430	\$127.994.073,17	1,875%	28	\$2.239.896,28	
1/03/2023	31/03/2023	390412,7072	\$332,6236	\$129.860.480,15	1,875%	31	\$2.516.046,80	
1/04/2023	30/04/2023	390412,7072	\$338,6143	\$132.199.325,56	1,875%	30	\$2.478.737,35	
1/05/2023	31/05/2023	390412,7072	\$343,0471	\$133.929.947,01	1,875%	31	\$2.594.892,72	
1/06/2023	30/06/2023	390412,7072	\$346,1953	\$135.159.044,29	1,875%	30	\$2.534.232,08	
1/07/2023	31/07/2023	390412,7072	\$348,2081	\$135.944.866,99	1,875%	31	\$2.633.931,80	
1/08/2023	10/08/2023	390412,7072	\$349,4797	\$136.441.315,79	1,875%	10	\$852.758,22	
TOTAL INTERESES MORATORIOS								\$424.453.410,47

Capital insoluto al 10/08/2023	\$136.441.315,79
Intereses Moratorios al 10/08/2023	\$424.453.410,47
TOTAL LIQUIDACIÓN AL 10/08/2023	\$560.894.726,26

Sin ser otro el motivo de la presente y agradeciendo de antemano su atención y colaboración respecto de la misma, la suscribo como un atento servidor.

Atentamente,

JAIRO ARTURO HERNÁNDEZ NIETO.

C.C. N° 80.026.130 de Bogotá DC.

T.P. N° 167.101 del C.S. de la J.

ABOGADOS

Señor
JUEZ 3 CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO DE ORIGEN 38 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO N°.1998-00106-01

DEMANDANTE: CONCASA.

DEMANDADA: CARLOS VICENTE MEDINA BERMÚDEZ

ASUNTO: OBJECIONES AL AVALUO

FERNANDO SALAZAR ESCOBAR en mi calidad de apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia, En uso de las facultades legales y constitucionales me permito presentar en los términos establecidos para presentar objeciones, al avalúo y liquidación del crédito, en los siguientes términos:

I.OBJECIONES AL AVALÚO Y

La ley adjetiva en su artículo 444 numeral 4, prescribe: "4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 (...).*" Fue el legislador reglamentó el mecanismo por el cual se debe regir el avalúo, disponiendo en materia de inmuebles, que puede ser el "valor catastral" incrementado en un 50% o el informe pericial de persona idónea y versada en la materia, entonces, no le asiste razones al actor expresar en el escrito presentado por el demandante, la solicitud de un nuevo avalúo cuando a folios, 220, 221, 222, 223, 224, 225, fue agotada esta solicitud, mediante solicitud efectuada, la cual no fue objetada, por no estar vinculado al proceso, mi defendido.

Determinar el avalúo del inmueble no es idóneo, el reparo concreto es que el valor del inmueble presentado por la parte demandante, en tal sentido el escrito de nuevo, es inoperante a la luz de la ley del proceso, se debe argumentar las razones de derecho respecto de esta actuación traída a valor presente, en el supuesto de ser válido el proceso, es de conocimiento de la juez del proceso, se está llevando una petición sobre serias irregularidades dentro del proceso, las cuales sin duda deben dar por terminado con esta actuación. Validar al demandante en sus pretensiones respecto de concederle el beneficio de seguir adelante con las pretensiones de una

demanda sin fundamento ejecutivo, es inoperante, el traer por el mismo apoderado el valor del avalúo comercial del inmueble observado es impropio de la actuación judicial, causado por el hecho de no haber otorgado por desconocer lo preceptuado en el art 320 respecto de existir la posibilidad de haber concedido el recurso de apelación al auto de fecha 19 de diciembre 2022 en el efecto suspensivo.

Evitarle a la justicia el desgaste, el desmedro de entrar en duda por existir serios indicios de fraude procesal, cuando estos actores actuales demandantes, responden a inaplicar la ley 546 del 1999, desconociendo la normatividad expresada en tal apreciada norma, objeto de un sin número de reconocimientos, es imposible olvidarnos estamos frente un proceso en UPAC y las evaluaciones respecto del valor del predio, como el reconocimiento de un monto. Esta Ley fue objeto de Reglamentación en el Decreto 422 del 2000, en ella se dieron los lineamientos para la actuación de los accionantes financieros, en el mayor de los casos, en el contenido de la disposición se ordenó, estableciendo en el artículo 1, los criterios en los cuales deben sujetarse en la etapa correspondiente al avalúo del inmueble.

ARTÍCULO 1. CRITERIOS A LOS QUE DEBEN SUJETARSE LOS AVALÚOS.
Sin perjuicio de las disposiciones legales referidas al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a otras autoridades catastrales, los avalúos observarán los siguientes criterios:

1. Objetividad. Se basarán en criterios objetivos y datos comprobables, cuyas fuentes sean verificables y comprobables.

2. Certeza de fuentes. La información, índices, precios unitarios, curvas de depreciación o proyecciones que se utilicen deben provenir de fuentes de reconocida profesionalidad y , en todo caso se revelarán.

3. Transparencia. Expresarán todas las limitaciones y posibles fuentes de error y revelarán todos los supuestos que se hayan tomado en cuenta.

4. Integridad y suficiencia. Los avalúos deben contener toda la información que permita a un tercero concluir el valor total del avalúo, sin necesidad de recurrir a fuentes externas al texto. Adicionalmente, debe ser posible verificar todos los cálculos que soporten el resultado final y los intermedios.

5. Independencia. Los avalúos deben ser realizados por personas que, directa o indirectamente carezcan de cualquier interés en el resultado del avalúo o en sus posibles utilidades, así como de cualquier vinculación con las partes que se afectarían. Los evaluadores no podrán tener, con los establecimientos de crédito, los deudores o acreedores, ninguna relación de subordinación, dependencia o parentesco, ni estar incurso en las causales de recusación a las que se refiere el artículo 72 de la [Ley 550 de 1999](#), no pudiendo existir, en ningún evento conflicto de intereses.

6. Profesionalidad. Los avalúos deben realizarse por personas inscritas para la especialidad respectiva, en la lista correspondiente o en el Registro Nacional de Evaluadores.

La intención de los demandantes, respecto de revivir instancias, es posible en cumplimiento de la ley civil del proceso, inaplicar tales circunstancias, pretermitiendo las objeciones al mismo, es desconocer los principios procesales de celeridad, n cuanto no es dable sujetarse a la oponibilidad del mismo escrito sin haberse dado la notificación del mandamiento, esta imposibilidad de continuar es imposible, señora juez, es aceptar de pleno derecho mi defendido conoce de la actuación procesal, saltar estad etapas indispensables para la defensa de los derechos de la familia MEDINA. El hecho en el cual se dio un precio comercial al inmueble, no lo hace *per se* el más correcto, puesto que aquí se trata de encontrar el justiprecio del inmueble objeto del avalúo, y precisar en qué consistiría el error del primer avalúo presentado, cosa que no ocurrió en este caso. Obsérvese que el primer avalúo presentado incluyo en el valor total del predio, no solo respecto el terreno, sino también la construcción bajo la experticia de un contador para demostrar la observación, ahora lo hace el criterio de un abogado, simplemente se incluye el valor de \$285.639.000, oo el avalúo final, del predio, olvidándose de estar aún el proceso frente el amparo de la ley de protección a los deudores de UPAC. De otrora recodar, en el mismo decreto mencionado establece una serie de condiciones, respecto del contenido del informa de estos avalúos, respecto del Informe, indicando la justificación respecto de la etapa procesal, la descripción del inmueble, La identificación de la persona que realiza el avalúo y la constancia de su inclusión en las listas que componen el Registro Nacional de Avaluadores o en las que lleve la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo previsto en el artículo 50 de la Ley 546 de 1999 y en el artículo 61 de la Ley 550 de 1999.

Adicionalmente, se omitió especificar si el apoderado también ostenta la calidad de “**Evaluador**” inscrito, si está inscrito en el Registro Nacional de Evaluadores, estará conformado por los evaluadores incluidos en las listas de las entidades autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio para realizar tal actividad deberá acreditar para cada especialidad:

II.OBJECIONES A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

La operación financiera de la liquidación del crédito debe especificar el valor del capital y de los intereses y, si fuere el caso, la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago”. Por su parte, el artículo 498 prescribe que en éste debe ordenarse el pago de las sumas adeudadas, “con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda”.

Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe ser claro, es deber omitir actuaciones relacionados con los valores de venta del inmueble, estamos en la etapa de control del ejercicio del derecho fundamental del debido proceso, en tal sentido, el efecto era decisivo o determinante en la sentencia que se impugna, suspender el proceso para evitar afectar los derechos fundamentales de la parte actor.

Hacer la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse, la protección de tales derechos se solicita al Juez del proceso, dada la incidencia de los escritos mencionados en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

En un defecto procedimental absoluto, se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Así las cosas, prima facie podría concluirse que las bases matemáticas y financieras, con base en las cuales se lleva a cabo la operación de liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, se han precisado durante el trámite del proceso, de manera que para cuando se realiza dicha operación sólo hace falta calcular los intereses y la conversión a moneda nacional, si fuera el caso. De esta manera, aunque el cálculo de los intereses puede admitir diverso grado de complejidad según la fórmula acordada, en principio ni dicha operación de liquidación resultaría extremadamente compleja, ni menos aún la revisión de la misma, por lo cual los términos de diez y tres días fijados por el legislador para ello podrían ser juzgados como razonables, más si se tiene en cuenta que el principio de celeridad exige evitar dilaciones injustificadas en el progreso del trámite procesal.” En tal sentido objetamos el valor SUPER EXCESIVO presentado por la parte demandante respecto de tener 25 años de intereses en un valor de acuerdo con el escrito alcanza los \$801.566.477.

III.PETICIÓN

Se ordene el retiro del escrito, por inoportuno.

De la Señora Juez, cordialmente



FERNANDO SALAZAR ESCOBAR
C.C. 19.208.856 T.P. 23.998 del C.S.J
TRAFICO.ANUPAC@GMAIL.COM